

**ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA,
REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Presentado por:

LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO.

JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ – COLOMBIA

2018

**ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA,
REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Presentado por:

LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO.

JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

**ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA,
REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA

OVER SERRANO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ – COLOMBIA

2018

NOTA DE ACEPTACIÓN:

Doctor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA WALTERO

Asesor temático.

Doctor. OVER HUMBERTO SERRANO SUAREZ

Asesor metodológico.

Doctor. RAFAEL SANDOVAL LÓPEZ

Jurado Temático.

Doctor. IVAN DANIEL VALENZUELA MACAREÑO

Jurado Metodológico.

Fecha, 13 del mes de abril del 2018.

Agradecimientos y/o dedicatorias.

Primeramente, agradecemos a Dios, nuestro Señor y Padre, quien hace cada día posible alcanzar nuestras metas y anhelos, a través de su guía y amor en su inmensa sabiduría y a través de su perfecta voluntad, que hoy nos permite dar un nuevo paso en nuestras vidas y en el área profesional.

De igual forma agradecemos a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a la Facultad de Derecho, especial y particularmente a la Doctora Myriam Sepúlveda, por su amor y dedicación día a día con toda la comunidad universitaria, y con nosotros.

A nuestros asesores Doctores Carlos Alberto Saavedra y Over Serrano Suarez, por su guía y acompañamiento en nuestro proceso de Tesis.

A los doctores; German León Zambrano, por sus conocimientos, enseñanza, y ejemplo de gran profesional, hombre y maravilloso ser humano; José Roberto Badram, por todos sus conocimientos y enseñanzas.

Dedicamos esta tesis a nuestro jefe y amigo, Edgar Torres Martínez quien nos apoyó y guio en el desarrollo y construcción del presente trabajo.

Leidy Julieth Santana Roncancio.

Jairo Rodríguez Rodríguez.

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva del o los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

RESUMEN.

La presente investigación se circunscribe a los diálogos de La Habana realizados entre los delegados del Gobierno Nacional, presididos por el Presidente Juan Manuel Santos y los delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que se desarrollaron como consecuencia de la mutua determinación de poner fin al conflicto armado nacional.

El punto 5 del texto final desarrolla lo referente a las víctimas del conflicto y crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y el compromiso sobre Derechos Humanos; es este punto en específico el que comporta especial relevancia para el sistema jurídico nacional toda vez que crea un sistema de enjuiciamiento jurídico especializado que será aplicable a los colombianos que participaron en el conflicto armado interno con las FARC, dentro de esta categoría se incluyen tanto a los agentes del estado como a los combatientes pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP.

Es, entonces, a todas luces imperativo, realizar un estudio descriptivo, de tipo observacional y cualitativo de lo decidido en el texto final y las normas que lo desarrollan; tales como la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía e indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones y el acto legislativo número 2 de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO:

1. Introducción.	Pág. 1.
2. Marco Metodológico.	Pág. 6.
3. Verdad De Carácter Histórico y Procesal Penal.	Pág. 11.
3.1. Antecedentes históricos - procesales de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Seguimiento de los Acuerdos.	Pág. 11.
3.1.1. Seguimiento de los Acuerdos.	Pág. 11.
3.2. Verdad De Carácter Histórico y Procesal Penal.	Pág. 14.
3.2.1. Antecedentes Nacionales.	Pág. 14.
3.2.1.1. Proceso de Paz con el M- 19.	Pág. 14.
3.2.1.2. Acuerdo con el Ejército Popular de Liberación.	Pág. 17.
3.2.1.3. Ley de Justicia y Paz. Ley 975 de 2005.	Pág. 17.
3.2.1.4. Acuerdo con el movimiento armado Quintín Lame.	Pág. 18.
3.2.2. Antecedentes Internacionales.	Pág. 20.
3.2.2.1. Acuerdos de paz en Guatemala. .	Pág. 20.
4. Naturaleza jurídica constitucional del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	Pág. 24.
5. Pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la entrada en vigencia de los Acuerdos Finales.	Pág. 38.
6. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.	Pág. 48.
6.1. Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.	Pág. 48.
6.2. Unidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.	Pág. 50.
6.3. Proceso de implementación del sistema jurisdiccional.	Pág. 52.
6.4 Justicia Especial para la Paz.	Pág. 52.
6.5. Los Convenios de Ginebra.	Pág. 54.
6.6. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	Pág. 58.
6.7 Los Juicios de Núremberg.	Pág. 60.
7. Descripción del Sistema Penal Especializado creado por el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	Pág. 64.
8. Propuesta.	Pág. 72.
9. Comentarios al Sistema Integral de Verdad Reparación y No Repetición.	Pg. 73.
10. Conclusiones	Pág. 77.
11. Bibliografía	Pág. 82.
12. Anexos	Pág. 85.

1.- Introducción:

La presente investigación se circunscribe a los diálogos de La Habana realizados entre los delegados del Gobierno Nacional, presididos por el Presidente Juan Manuel Santos y los delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que se desarrollaron como consecuencia de la mutua determinación de poner fin al conflicto armado nacional.

Los diálogos de La Habana tienen su génesis en el denominado encuentro exploratorio llevado a cabo en la capital de la República de Cuba entre el día 23 de febrero y el día 26 de agosto de 2012; como resultado de estos diálogos exploratorios se produjo un Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera el cual fue firmado ante nacionales y delegados de la República de Cuba y del Reino de Noruega que sirvieron como testigos, y que, desde entonces, asienten el proceso como países garantes.

En desarrollo de este proceso, el día 18 de octubre de 2012 se instaló en la ciudad de Oslo, capital del reino de Noruega la mesa de conversaciones; el día 19 de noviembre de 2012 se continuó con las actividades de la mesa de negociación en La Habana, capital de Cuba, teniendo como jefe de la delegación del gobierno a Humberto de La Calle y como representante de las FARC al señor Iván Márquez, trabajo que se desarrolló sin solución de continuidad por casi cuatro años hasta la firma del acuerdo final el día 24 de agosto de 2016.

El acuerdo anteriormente referido fue sometido a un plebiscito como mecanismo para refrendar los convenios alcanzados, de acuerdo con lo decidido por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 379 el día 18 de julio de

2016, de que fuera Magistrado Ponente el H. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva quien mantuvo el umbral del 13 % con una votación de 7 a 2; esto quiere decir, que para poder aplicar los arreglos de paz se necesitaba el voto de 4.396.625 colombianos por el Sí en el referido plebiscito.

El día 2 de octubre de 2016 se realizó el plebiscito refrendatorio de las resoluciones alcanzadas en la mesa de conversaciones de la habana teniendo como resultado que:

El 49,78 % de los votos, esto es 6.377.482 colombianos estuvieron de acuerdo con su implementación, mientras que el 50,21% restante, esto es 6.431.376 colombianos manifestaron su discrepancia con los pactos sometidos a escrutinio.

En razón de lo anterior, y toda vez que la sentencia de la H. Corte Constitucional anteriormente referida determinó los lineamientos a seguir en caso de darse el NO como respuesta mayoritaria, en el sentido de indicar que se mantendrían las competencias del Presidente de la República para mantener el orden público incluso a través de la negociación con grupos armados ilegales tendiente a lograr otros acuerdos de paz.

Las partes negociadoras decidieron proseguir con la búsqueda de la paz escuchando a quienes manifestaron su desacuerdo respecto de los contenidos del documento primeramente signado, con el propósito de llegar a un nuevo arreglo y modificar el anterior para así producir un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que desarrollara los

artículos 22 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, poniendo de presente que los derechos y deberes consagrados en la carta política se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en anuencia con el artículo 93 de la carta magna.

En consecuencia de lo anterior, el día 24 de noviembre de 2016 se firma el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El punto 5 del texto final desarrolla lo referente a las víctimas del conflicto y crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y el compromiso sobre Derechos Humanos; es este punto en específico el que comporta especial relevancia para el sistema jurídico nacional toda vez que crea un sistema de enjuiciamiento jurídico especializado que será aplicable a los colombianos que participaron en el conflicto armado interno con las FARC, dentro de esta categoría se incluyen tanto a los agentes del estado como a los combatientes pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP.

Es, entonces, a todas luces imperativo, como profesionales del derecho, realizar un estudio descriptivo, de tipo observacional y cualitativo de lo decidido en el texto final y las normas que lo desarrollan; tales como la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía e indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones y el acto legislativo número 2 de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior con el propósito de concluir si el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR y más exactamente la Jurisdicción Especial para la Paz:

¿El sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y no Repetición proporciona o no seguridad jurídica; en su estructura y funcionamiento, dicho sistema proporciona o no un tratamiento igualitario y equitativo respecto de quienes serán sujetos del mismo esto es los agentes de estado, los terceros y los subversivos de las FARC y por ultimo si el mismo es o no legítimo?

OBJETIVO GENERAL

Lo anterior, se realiza teniendo como objetivo general el describir sistema de enjuiciamiento penal creado por la jurisdicción especial para la paz; para la consecución de dicho objetivo contaremos con los siguientes objetivos específicos que serán desarrollados a lo largo de la presente investigación, a saber:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1.- Hacer una aproximación respecto de la naturaleza jurídica constitucional, y supra constitucional del acuerdo final para la terminación del conflicto en consonancia con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales aplicados en el diseño del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

2.- Definir el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR.

3.- identificar la Jurisdicción Especial para la Paz, sus órganos, composición y competencia.

4.- Caracterizar el sistema penal especializado creado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016.

5.- Formular una propuesta académica tal que permita dar a conocer la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz a los estudiantes de derecho de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para puedan asir el nuevo sistema que está empezando a ser implementado en la realidad jurídica nacional, contando con una visión crítica del mismo.

2.- Marco Metodológico:

El presente estudio desarrolla una investigación científica de tipo descriptiva, esto es, tiene como principal objetivo definir, clasificar, catalogar y caracterizar los hechos y motivaciones de carácter jurídico que rodearon el denominado proceso de paz mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto entre dichos factores y los acuerdos finales alcanzados en la mesa de negociación, específicamente en punto del denominado “*Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*” y la “*Jurisdicción Especial Para La Paz*”.

Se realizará una descripción jurídica - normativa de la naturaleza jurídica; la estructura de la Justicia Especial para la Paz; los delitos que se entienden como cometidos en relación o con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado colombiano; las formas de sometimiento a la Justicia Especial para la Paz; las condiciones y requisitos para la obtención de beneficios; las causales y momentos para la libertad y el procedimiento que se sigue en los casos de reconocimiento y ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Con el presente trabajo de investigación nos proponemos dar cuenta de un aspecto de la realidad jurídica nacional, explicando su importancia dentro del marco jurídico colombiano de carácter supra constitucional, constitucional y legal, a la luz de las Leyes, Decretos y Actos Legislativos que desarrollan los acuerdos alcanzados en la mesa de negociación de la Habana contenidos en el acuerdo final el día 24 de noviembre de 2016.

La investigación descriptiva constituye un tipo de investigación cualitativa, de tipo nomotético, en el presente estudio, esto es, busca conseguir una descripción general de las distintas causas de un fenómeno, comportamiento o proceso. Lo que se hará desarrollando un método observacional sin intervención consistente en registrar el comportamiento en el entorno habitual del objeto de estudio.

En el presente caso realizaremos un estudio de tipo longitudinal, esto es, un estudio realizado con la finalidad de ilustrar un fenómeno ocurrido a través del tiempo y que tiene como consecuencia un cambio en la realidad jurídica nacional en punto del desarrollo y puesta en funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento penal diferenciado y especializado aplicable a los colombianos que participaron en el conflicto armado interno colombiano con las FARC.

A la luz de lo anterior, el presente trabajo de investigación descriptiva busca arrojar las conclusiones y explicaciones necesarias para comprender y aprehender el marco jurídico creado por la así denominada jurisdicción especial para la paz y los cambios que introduce en el ámbito legal en pro del diferenciado y especial tratamiento penal dado a los actores del conflicto interno armado colombiano y la sustancial diferenciación que dicho sistema hace respecto de los agentes del estado y los combatientes pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

Para desarrollo de lo anterior, tomaremos como base el propósito de la firma de la paz a partir de los postulados de la paz en sentido positivo, esto es, el espíritu comercial ya que este no puede coexistir con la guerra; y en sentido negativo, es decir, las penalidades de la guerra; esbozado por Immanuel Kant.

Es importante marcar la meta del acuerdo de paz de La Habana de acuerdo con el postulado anterior, toda vez que tiene como fin el generar un sistema económico y comercial del estado fuerte y mucho más lucrativo que lo puede representar la industria armamentista; a través de un comercio globalizado que permita tener confianza de inversionistas extranjeros y alianzas externas que inyecten capital al estado para el desarrollo comercial. Resultando mucho más atractivo para otros Estados realizar acuerdos comerciales con países que no se encuentren en conflicto así la inversión realizada tiene menor riesgo de pérdidas por causa de intervenciones terroristas y armamentistas.

Dentro de los postulados de Kant de la Paz perpetua, la paz es una decisión de voluntad de la cual es el fin último de todas las naciones y en esencia del hombre. Una guerra solo existe para tener un propósito el cual es la paz, porque el interés general de todos los asociados de un Estado está por encima del interés particular, además por un interés superior el cual consiste en un espíritu comercial que impulsa un Estado a fortalecerse y robustecerse comercialmente.

“...Para ser legítima, debe regirse "por leyes de igualdad" (VIII 369), es decir, debe cuidar de que "ninguno pueda imponer a otro una acción jurídica, sin someterse al mismo tiempo a la ley, a la cual pudiera estar sometido recíprocamente de la misma manera que los demás...”.

De acuerdo con este postulado la Jurisdicción especial para la Paz es políticamente viable, jurídicamente procedente, socialmente aceptado, pero legalmente ilegítimo, por cuanto la legitimidad se encuentra supeditada en relación

a la descripción del postulado anterior en el entendido de la igualdad de leyes, y del sometimiento igualitario a la ley; principio del cual carece este nuevo sistema de justicia especial para la paz, por cuanto aquellos que se someten lo hacen en diferentes condiciones, con un diferenciamiento en el tratamiento respecto de la punibilidad y dosimetría penal; para los Agentes de Estado se estableció un régimen de tratamiento diferenciado, en el cual se violan principios de rango internacional reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, dentro de los cuales el tratamiento de las partes en guerra debe ser igualitario, por cuanto el marco de referencia dentro del cual se firmó el acuerdo de la Habana, es el fin de un conflicto armado interno, de dos partes en guerra, por un lado tenemos a las fuerzas armadas y legítimas para la defensa del Estado y sus asociados, y de otro lado, tenemos unas fuerzas subversivas alzadas en armas contra el régimen constitucionalmente reconocido.

Sin embargo, y pese a que una de las partes se trata de una organización que se encontraba en contra del régimen constitucional, se dio reconocimiento pleno de esta parte dentro del acuerdo bilateral y se dio un tratamiento especial para amnistías e indultos; a diferencia de los agentes de Estado, quienes pese a su condición de parte en la guerra legítima por el Estado, se dio un tratamiento diferenciado y discriminatorio en relación con la otra parte del conflicto.

Se parte de un tratamiento de no indulto y amnistía, de una dosificación punitiva mucho más alta y con categorización de delitos distinta a la de los miembros de las FARC, partiendo de la existencia del reconocimiento de línea de mando del artículo 24 del Estatuto de Roma; y es en relación a este punto en donde la paz negativa que describe Kant en su libro la paz perpetua toma valor.

Las penalidades de la guerra para los agentes de Estado toman gran valor en el aspecto negativo de esta búsqueda de la paz, pues los que finalmente resultan afectados en su actuar legitimado de la defensa armada del orden social y económico del Estado; y quienes ahora son tratado como criminales, y asumirán las consecuencias de la guerra interna serán los Agentes de Estado.

El fin de la guerra como propósito de una paz perpetua como lo describe Kant, tiene un aspecto positivo del desarrollo comercial de un Estado, pero tiene una consecuencia negativa en las penalidades de guerra asumidas dentro del sistema con el objeto de no entrar a tener impunidad por los hechos que constituyeron graves delitos en ese periodo de guerra; sin embargo estas penalidades de guerra solo tendrán aplicación para una de las partes, lo cual convierte al sistema en una justicia desigual y por tanto ilegítima desde la óptica jurídica.

Es importante anotar que en el constitucionalismo contemporáneo, se mide la legitimidad por el propósito cumplido en la norma, no por la igualdad en relación con el sometimiento a las leyes, este postulado ya fue decantado por teorías modernas, las cuales son de aplicación en el derecho constitucional colombiano.

3.- Verdad De Carácter Histórico Y Procesal Penal:

3.1.- Antecedentes históricos - procesales de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Seguimiento de los Acuerdos.

3.1.1.- Seguimiento de los Acuerdos:

- El día 28 de agosto del año 2013, la Sala Plena del H. Corte Constitucional, mediante sentencia C – 579 de 2013, de que fuera Magistrado Sustanciador el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, aprobó el marco jurídico para la paz Acto Legislativo 01 de 2012.
- El día 14 de Julio de 2011, el Congreso de la República, mediante diario oficial No. 48.130 emitió la Ley 1475 de 2014 Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.
- El día 4 de Junio de 2011 se emite el Acuerdo sobre la creación de la comisión de la verdad dentro del ciclo 37 de los diálogos de paz en La Habana - Cuba.
- El día 23 de junio de 2016 se firma del Cese al Fuego Bilateral Definitivo en La Habana- Cuba.
- El día 18 de julio de 2016, la Sala Plena del H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 379 de 2016, de que fuera Magistrado Ponente el Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, avaló el Plebiscito por la paz como el mecanismo para refrendar los acuerdos de paz que se produzcan entre el Gobierno Nacional y las Farc.
- El día 26 de Septiembre de 2016 los delegados del gobierno nacional y las FARC, signan el primer Acuerdo Final de Paz en la ciudad de Cartagena de Indias.
- El día 2 de octubre de 2016 se realiza el 7 plebiscito refrendatorio del acuerdo de paz, que da como resultado un voto mayoritario por el No.

- El día 12 de noviembre de 2016 se firma el nuevo Acuerdo Final de Paz en el Teatro Colon, de la ciudad de Bogotá D.C.
- Los días 29 y 30 de noviembre de 2016 el H. Congreso de la República refrenda el Acuerdo Final de Paz.
- El 1 de diciembre de 2016 se da inicio al así denominado “Día D”, fecha inicial del proceso de desmovilización y dejación de armas.
- 11. Corte Constitucional aprueba el trámite de Fast Track – 13 de diciembre de 2016.
- El día 30 de diciembre de 2016, el H Congreso de la República, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz expide la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
- 3. El día 15 de febrero de 2017 se define la comisión que elegirá los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- El día 17 de febrero de 2017 la Presidencia de la República expide el Decreto 277 de 2017 Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"
- El día 4 de abril de 2017, el Congreso de la República, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, por medio del Acto Legislativo 01 de 2017 crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y dicta otras disposiciones"
- El día 5 de abril de 2017, la Presidencia de la República mediante el Decreto 588 organizó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición.

- El día 5 de abril de 2017, la Presidencia de la República mediante el Decreto 589 organizó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- El día 27 de abril de 2017, la Presidencia de la República mediante el Decreto 691 sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)" y reglamenta su funcionamiento.
- El día 2 de mayo de 2017, la Presidencia de la República mediante el Decreto 700 precisa la posibilidad de interponer la acción de Habeas Corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017.
- El día 3 de mayo de 2017, la Presidencia de la República mediante el Decreto 706 aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dicta otras disposiciones.
- El día 11 de mayo de 2017, el Congreso de la República, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, por medio del Acto Legislativo 02 de 2017 adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- El día 17 de mayo de 2017, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 322 de 2017 de que fue Magistrado Ponente el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, se pronunció respecto del procedimiento legislativo especial para la paz creado con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto mediante el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, 23.

- Posteriormente, El señor presidente Dr. Juan Manuel Santos firma 20 decretos para la implementación del acuerdo de paz, pasan a revisión a la Corte Constitucional.
- El día 26 de septiembre de 2017 se realiza la selección de los integrantes de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- El día 11 de octubre del 2017, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C – 630 de 2017, de que fueran Magistrados Ponentes los Doctores Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo consideró ajustado a la Constitución Política el Acto Legislativo 02 de 2017, por medio del cual el Congreso de la República decidió hacer de obligatorio cumplimiento el acuerdo entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Farc.
- El día 30 de noviembre de 2017 se cierra el periodo para el Fast Track en el congreso, en virtud del cual se aprobaron 9 normas y 8 proyectos fueron archivados.
- EL día 5 de diciembre de 2017 se instaló la comisión para el esclarecimiento de la verdad.

3.2.- Verdad De Carácter Histórico Y Procesal Penal:

3.2.1.- Antecedentes Nacionales:

3.2.1.1.- Proceso de paz con El M-19:

El Movimiento 19 de abril que nace como respuesta ante el supuesto fraude electoral que llevó a la presidencia a Misael Pastrana Borrero, se hizo famoso por sus acciones de “terrorismo urbano” sin precedentes en el país; fue fundado por Jaime Bateman Cayón, Álvaro Fayad, Iván Marino Ospina, José Gregorio Lozano y Luis Otero Cifuentes, junto con Carlos Toledo Plata, Israel Santamaría, Andrés Almarales, Everth Bustamante García, e Iván Jaramillo.

Este grupo guerrillero desarrolló una campaña publicitaria en varios periódicos de circulación nacional mediante el uso de anuncios de fondo negro que contenían frases relacionadas con enfermedades continuadas de la palabra “espere” o “ya llega” seguidas de un símbolo de dos triángulos unidos y la sigla M 19.

Dentro de sus acciones más recordadas están: el robo de la espada de Bolívar el 17 de enero de 1974; el secuestro de José Raquel Mercado, presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia en febrero de 1976; el robo de armas al Cantón Norte en Bogotá el 31 de diciembre de 1978; la toma de la embajada de la República Dominicana el 27 de febrero de 1980; el secuestro de Martha Nieves Ochoa, hermana de Fabio Ochoa Vásquez, Juan David Ochoa y Jorge Luis Ochoa, conocidos como los hermanos Ochoa, la toma al Palacio de Justicia, 6 de noviembre de 1985 y el secuestro de Álvaro Gómez Hurtado.

El proceso de paz que acabaría con la desmovilización de este grupo insurgente tuvo su inicio con posterioridad al secuestro del dirigente conservador Álvaro Gómez Hurtado con la publicación de un documento de once puntos contentivos de una propuesta política, seguido de la firma de un cese bilateral al fuego por el termino de 60 días y la realización de una cumbre en la nunciatura apostólica hasta encontrar una salida a la guerra.

El gobierno nacional en cabeza de Virgilio Barco dio una respuesta negativa a la propuesta anteriormente mencionada, pero más adelante dio paso a una negociación política en Bogotá y Panamá que concluyó con la liberación de Gómez Hurtado, con posterioridad a lo cual y de conformidad con la llamada “acta de panamá” se empezó a preparar la cumbre de salvación nacional realizada el

día viernes 29 de julio y que contó con la participación de voceros de los partidos políticos, de la iglesia y de las organizaciones de derechos humanos. De igual forma el gobierno dio a conocer una propuesta de desarme en tres fases, una etapa de distensión para consolidar el ambiente, un tiempo de transición con procedimientos para la ubicación de alzados en armas y una fase de incorporación definitiva a la vida civil acompañada de una ley de indulto.

Fue así como en la constitución de 1991 se ampliaron cupos del congreso para grupos guerrilleros que hubieran alcanzado una salida negociada al conflicto, no obstante, este intento fracasó y la desmovilización se llevó a cabo el 9 de marzo de 1990, días antes de las elecciones presidenciales. El M-19 llegó a ser coautor de la constitución dentro de la Asamblea Nacional Constituyente.

La primera ley dentro de la historia colombiana moderna que concede indultos fue la Ley 77 de 1989 a través de la cual se concedió beneficios al M-19 y se facultó al Presidente de la República a conceder indultos, al tiempo que reguló los casos de cesación de procedimiento y autos inhibitorios; la ley ordenaba la libertad inmediata de los guerrilleros presos por delitos de rebelión y asonada. Se creó una comisión de la verdad, la cual correspondía a un estamento más de carácter académico el cual era encargado de asesorar al gobierno y realizó una labor limpiando el nombre de la Fuerza Pública.

La norma de carácter sustancial que regía para la época era el decreto 100 del 80 con las distintas modificaciones realizadas hasta el momento de sancionarse la ley 77 del 89, en cuanto a los tipos penales que serían objeto de amnistía e indulto.

En relación con el juzgamiento de Miembros de las Fuerza Pública por los hechos de la toma del Palacio de Justicia, se promulgo el decreto 180 de 1988 la jurisdicción de orden público, la cual sería el origen de los jueces especializados, esta ley fue creada para juzgar hechos ocurridos en el pasado; puesto que la ley 77 del 89 fue creada exclusivamente para amnistía e indulto para miembros del M-19.

Es importante anotar que el nacimiento del concepto de derechos humanos fue como consecuencia de la toma del palacio de justicia, y es a partir de los procesos realizados contra los miembros del M-19 y de los miembros de la Fuerza Pública posteriormente, que nace el concepto como lo conocemos de la defensa de los derechos humanos, por cuanto las victimas de lo sucedido en el palacio de justicia, fueron activas en la participación de los procesos.

Posteriormente se promulgó la Ley 7 de 1992 de la cual fue ponente Álvaro Uribe, estableció que los guerrilleros beneficiados con amnistía e indultos los cobija el principio de favorabilidad y el beneficio de la cosa juzgada; esta ley fue promulgada para juzgar a los miembros del EPL, a través del mismo procedimiento mediante el cual habían sido juzgados años anteriores los miembros del M-19.

3.2.1.2.- Acuerdo con el Ejército Popular de Liberación:

El día 15 de febrero de 1991, durante el mandato del presidente Cesar Gaviria, en el corregimiento de Juan José del departamento de Córdoba se firmó

la paz con el Ejército Popular de Liberación EPL, mientras que la desmovilización de 2.200 guerrilleros pertenecientes a sus filas se concretó el 1 de marzo del mismo año con la entrega de las armas, bajo la consigna: “*¡Armas a discreción de la Constituyente!*”.

El EPL nació a mediados de los años sesentas en el departamento de Córdoba como consecuencia de las experiencias revolucionarias de Cuba, la Unión Soviética y China con la intención de realizar una reforma agraria de hecho, crenado las así denominadas juntas patrióticas populares en diferentes regiones; junto con su desarrollo bélico llevó a cabo una organización política clandestina denominada Partido Comunista Marxista Leninista (PCML).

En el año 1984 negoció acuerdos de cese al fuego con Belisario Betancourt dentro del marco de lo cual se realizó la propuesta de salida política al conflicto por medio de la Asamblea Nacional Constituyente, idea que se convirtió en la bandera del EPL quien la adjudicó a los hermanos Calvo.

El proceso de negociación se extendió por 11 meses, entre mayo de 1989 y febrero de 1991. El acuerdo luego se ratificó en asamblea de combatientes y en actos simultáneos el 3 de marzo se hizo la dejación de armas.

3.2.1.3.- Ley de Justicia y paz - Ley 975 de 2005.

A partir del fenómeno presentado en Colombia hace varias décadas con la creación de la organización de los grupos paramilitares, el Gobierno del presidente

Álvaro Uribe Vélez, buscó generar la desmovilización de estos grupos armados e iniciar un proceso con la creación de la Ley de Justicia y Paz; la cual se creó con la principal premisa de conseguir un equilibrio entre una desmovilización efectiva de los grupos armados y la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas.

Esta ley consistía en el sometimiento voluntario ante la justicia de miembros al margen de la ley denominados paramilitares, procedimiento que consistía en la postulación a la denominada ley de justicia y paz, ante una unidad especial de la Justicia Ordinaria, como ente acusador existía una unidad de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía de Justicia y Paz; y como ente juzgador, jueces de la jurisdicción ordinaria quienes impartían la aprobación o improbación de la postulación a la ley de justicia y paz de conformidad con los requisitos legales, para dar viabilidad a la obtención de beneficios; dentro de los requisitos exigidos una vez postulada la persona, se encontraba la confesión de todos los delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita desarrollada, además de la entrega de bienes producto de los punibles confesados, a una unidad de la Fiscalía General de la Nación, denominada unidad de extinción de dominio.

Una vez surtido el anterior procedimiento se procedía a verificar por parte de un juez constitucional el cumplimiento de los requisitos y la posterior imposición de la pena, que en todo caso no superaría a 8 años de privación de la libertad dentro de establecimiento carcelario.

Una vez culminada esta pena, y entregados los bienes, la persona recobraría su libertad, sin embargo, este procedimiento no generó seguridad jurídica; puesto que pueden ser juzgados por delitos que no hubieran sido objeto de juzgamiento en acogimiento de justicia y paz; iniciando a pagar una pena

equivalente a la descrita en el estatuto penal, sin derecho a ningún beneficio, y sin contar con el tiempo ya pagado anteriormente.

3.2.1.4.- Acuerdo con el Movimiento Armado Quintín Lame:

El MADL fue un grupo guerrillero insurgente e indígena que operó en el departamento del Cauca que debe su nombre al líder indígena caucano Quintín Lame, surgió en 1974 recibiendo entrenamiento militar del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista (PC - ML) luego de los asesinatos de varios líderes indígenas regionales llevado a cabo presuntamente por agentes del estado y terratenientes, contó con el apoyo de varias comunidades indígenas de las regiones del Valle del Cauca, Huila y Tolima, de igual manera, en algunas zonas de los departamentos del Meta y Caquetá.

En mayo de 1991 después de negociaciones con el gobierno de César Gaviria Trujillo la comandancia del movimiento dio inicio a un proceso de desmovilización y retorno a la vida sin armas y entra a formar parte de la Asamblea Nacional Constituyente logrando importantes cambios para las comunidades indígenas colombianas, siendo el reconocimiento a partir de la Constitución, el de su identidad y los derechos derivados de su cultura, el más importante.

3.2.2.- Antecedentes Internacionales:

3.2.2.1.- Acuerdos de Paz en Guatemala:

Existe una docena de acuerdos suscritos entre el gobierno de la república de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG entre 1991 y 1996 para alcanzar soluciones pacíficas a los principales problemas que generaron el conflicto armado interno. La firma del acuerdo final y definitivo se llevó a cabo el 29 de diciembre de 1996 en el Palacio Nacional de la Cultura.

Acuerdos existentes:

<i>Nombre del Acuerdo</i>	<i>Lugar y fecha de Suscripción</i>
<i>Acuerdo marco sobre democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos (Acuerdo de Querétaro)</i>	<i>Querétaro (México), 25 de julio de 1991</i>
<i>Acuerdo global sobre derechos humanos</i>	<i>México, D.F. (México), 29 de marzo de 1994</i>
<i>Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado</i>	<i>Oslo (Noruega), 17 de junio de 1994</i>
<i>Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el</i>	<i>Oslo (Noruega), 23 de junio de 1994</i>

esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca

Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas México, D.F. (México), 31 de marzo de 1995

Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria México, D.F. (México), 6 de mayo de 1996

Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática México, D.F. (México), 19 de septiembre de 1996

Acuerdo sobre el cese al fuego definitivo Oslo (Noruega), 4 de diciembre de 1996

Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral Estocolmo (Suecia), 7 de diciembre de 1996

Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad Madrid (España), 12 de diciembre de 1996

*Acuerdo sobre el cronograma (Guatemala), 29 de diciembre de 1996
para la implementación,
cumplimiento y verificación de
los acuerdos de paz*

*Guatemala (Guatemala), 29 de diciembre de
Acuerdo de paz firme y 1996
duradera*

El proceso de negociación inició en 1987 y concluyó el 29 de diciembre de 1996, con la firma del Acuerdo de paz firme y duradera, el cual sintetiza los acuerdos firmados por el Gobierno y la URNG para poner fin al Conflicto Armado Interno, el punto de partida para la búsqueda de la paz fue la suscripción del Acuerdo de Esquipulas II, el 7 de agosto de 1987, por los presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para definir el procedimiento que permitiría establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, con base en la Declaración de Esquipulas y el Acta de Contadora para la paz y la cooperación en Centroamérica.

4.- Naturaleza jurídica constitucional del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera:

El Acto Legislativo No. 1 del 4 de abril de 2017 creó un Título de Disposiciones Transitorias de la Constitución para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; el artículo transitorio 1 de este acto legislativo incorporó a la Constitución Política de 1991 el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Este sistema está compuesto por: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El SIVJRNR tiene como fundamento el principio según el cual las víctimas del conflicto son reconocidas como ciudadanos con derechos; por otra parte del reconocimiento de la necesidad de la existencia de verdad plena sobre lo ocurrido, el principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos los participantes del conflicto armado y por último la necesidad de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Para el adecuado desarrollo de los objetivos del SIVJRNR y su implementación este contará con un enfoque territorial, diferencial y de género que aprehenda las características particulares de victimización en cada caso, territorio concreto y población en específico junto con una especial protección y atención prioritaria a las mujeres y niños víctimas del conflicto armado interno; de igual

manera, con el mismo propósito el Estado, por medio del Gobierno Nacional garantizará la autonomía administrativa junto con la suficiencia y autonomía presupuestal del sistema, especialmente, del componente de justicia del mismo.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016, definió el Plan de inversiones para la paz de la siguiente manera:

“... El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones. Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones. ...”

Por su parte, el ya mencionado Acto Legislativo No. 1 de 2017 en su artículo transitorio 5 elevó a norma integrante de la constitución la Jurisdicción Especial para la Paz y la sujetó a un régimen legal propio dotado de autonomía administrativa, presupuestal y técnica, creado con el propósito de administrar justicia de manera transitoria y autónoma y dotado de la facultad de conocer de manera preferente sobre cualquier otra jurisdicción y de forma exclusiva lo referente a las conductas cometidas con anterioridad al 6 de diciembre de 2016 que guarden relación causal directa o indirecta con el conflicto armado interno por quienes participaron en el mismo, especialmente respecto de conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, en caso de que con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo sub iudice y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a esta jurisdicción cometiere un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria, y, adicionalmente corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz evaluar si esta nueva conducta implica un incumplimiento de las condiciones del sistema que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas propias de la JEP a las que tendría derecho.

Respecto de la prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de otras jurisdicciones, tenemos que: el acuerdo final, suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC el día 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón estableció los *Principios Básicos* respecto del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), dentro de estos, se destaca para el caso que nos ocupa el enunciado en la página 145, que a la letra dice:

“... 9. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas

consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor. (Subrayado fuera de texto)

Son delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió. ...”

Posteriormente, la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones al referirse a los principios aplicables consagró la prevalencia de las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, de la siguiente manera:

“... Artículo 7°. Prevalencia. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno,

por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este. Subrayado fuera de texto)

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conducta relacionada directa o indirectamente con el conflicto armado. ...”

Por otra parte, el Congreso de Colombia, mediante el Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, definió la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de la siguiente manera:

“... Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. *La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o, b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito. ...”

Finalmente, el Artículo Transitorio 6 de la Constitución Política de Colombia, estableció la prevalencia del componente de justicia del SIVJNR sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas;

*“... **Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente:** El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. (Subrayado fuera de texto) (...) ...”*

El artículo transitorio 9 de la Constitución Política de Colombia, estableció el procedimiento por medio del cual se dirimirán los conflictos de competencia entre jurisdicciones, así;

*“... **Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción. (Subrayado fuera de texto) (...) ...”*

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Por otro lado el Acto Legislativo 2 del 11 de mayo de 2017 estableció que en tratándose de la Jurisdicción Especial para la Paz los contenidos del acuerdo final que correspondan a normas de Derecho Internacional Humanitario o a los derechos fundamentales definidos en la Constitución serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del acuerdo, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Por otro lado, se estableció la procedencia de la acción de tutela contra las acciones u omisiones de los órganos de la Justicia Especial de Paz (JEP), así como contra las providencias judiciales que profiera. Para su procedencia se deben haber agotado todos los recursos dentro de esa jurisdicción; las acciones de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal de Paz quien será el único órgano competente para conocer de ellas, y serán decididas en primera y segunda instancia por el mismo órgano.

El fallo podrá ser revisado por la Corte Constitucional, siempre que una sala conformada por dos magistrados de esta Corte y dos de la jurisdicción especial voten por unanimidad.

Se trata de una acción de tutela limitada y restringida que no prevé la procedencia de la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, con la intención de blindar esta jurisdicción especial y de mantenerla aislada de la intervención de jueces de tutela pondrá a la corte constitucional en la obligación de aceptar esta jurisdicción como inexpugnable y tornara esta acción constitucional en una de carácter inane que no superara el formalismo pero no garantizara de forma alguna los derechos fundamentales de ninguna de las personas sometidas a la jurisdicción ya sea voluntariamente o por imperio de la ley.

Por otro lado, el artículo 13 del decreto ley 706 de 2017 estableció que los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, se aplicarán sin perjuicio de la interposición de la acción de tutela y Habeas Corpus.

Respecto de la anterior previsión normativa, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del H. Consejo de Estado, en sentencia de acción constitucional de Habeas Corpus de fecha 2 de agosto de 2017, producida dentro del radicado 25000232600020170002501 de la cual es ponente el H. Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene que el término consagrado en las normas del acuerdo de paz establecen que el término para conceder la libertad condicionada y anticipada a quienes cumplan los requisitos es de 10 días y que en caso de existir dilación injustificada en la concesión de este beneficio es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus.

De igual forma, precisó que el “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, celebrado el 24 de noviembre de 2016, tiene en el ordenamiento jurídico interno colombiano prevalencia y jerarquía normativa superior, en los términos del Acto Legislativo 02 de 11 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

*“... (i) **Prevalencia normativa o jerarquía superior a las normas de rango legal.** Se precisa que la ubicación en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico interno del Acuerdo Final corresponde a una norma jurídica vinculante y de rango superior a la legislación, siendo consecuencia de esta categorización el ser ‘obligatoriamente parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final’.*

*(ii) **Prevalencia de las normas de derecho internacional humanitario o derechos humanos.** Esa situación de prevalencia normativa sólo comprende ciertas normas del Acuerdo Final, como son los preceptos que versan sobre el derecho internacional humanitario o los derechos humanos y.*

(iii) Deber de toda autoridad estatal de dar cumplimiento de buena fe al Acuerdo Final. Consecuencia de la fuerza jurídica de tales preceptos se sigue para toda autoridad de hacer velar porque los efectos del Acuerdo Final no se vean reducidos por la aplicación de disposiciones contrarias y reflejar su concreción y aplicación en cada uno de los ámbitos de su competencia, de ahí que el Acto Legislativo prevenga: “los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final. ...”

De otro lado precisó que: un referente objetivo de plazo razonable con que cuenta la Secretaría Ejecutiva de la JEP es el término de quince (15) días hábiles de que trata la Ley 1437 de 2011, los cuales deben contabilizarse desde la fecha en que esa autoridad recibió del Ministerio de Defensa el listado de los miembros de la fuerza pública beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada.

Este es el término prudencial al que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, siendo claro que al afirmar el Acuerdo Final su sujeción a las normas constitucionales no hace otra cosa que reconocer la plena vigencia del ordenamiento constitucional y dentro de él del derecho de petición como derecho fundamental en los términos del artículo 23 y de la respectiva legislación que lo desarrolla. Es esencial el respeto a este término porque depende del mismo que se opere eficazmente el mandato convencional consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que opera con relación al artículo 8 de la misma, de manera que surge una clara convergencia entre el derecho de petición y la eficacia del habeas corpus.

El referente objetivo de plazo razonable está determinado por los artículos 23 constitucional y 14 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Las normas que fundamentaran la descripción de los tipos penales que serán objeto de adecuación típica para el juzgamiento de las personas que se sometan a la Jurisdicción se encuentran contempladas en el artículo séptimo y octavo del Estatuto de Roma como norma de carácter internacional que establece los tipos penales para establecer los delitos de lesa humanidad; y dentro de la normatividad interna se tomará el código penal ley 599 de 2000, respecto del acápite de delitos de lesa humanidad y en relación con delitos con ocasión del servicio se tomara lo contemplado en el código penal militar la ley 1407 de 2010.

Dividida esta clasificación de delitos en dos grupos así:

1. Delitos cometidos en relación o con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.

La normatividad aplicada en este acápite corresponde a los delitos contemplados en la ley 599 de 2000, por los delitos por los cuales ya se encuentran procesados los miembros de la fuerza pública por la justicia ordinaria por delitos cometidos que no son de conocimiento de la jurisdicción penal militar, pero que fueron realizadas con relación al servicio o en ejercicio de sus funciones; y adicionalmente se tomara el código penal militar como norma para tipos penales por faltas cometidas por miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

2. Dentro de esta clasificación no ingresan:

Delitos de lesa humanidad conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma;

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad:

Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Delitos de Lesa Humanidad, contenidos en la Ley 599 de 2000.

Dentro de este acápite de delitos se encuentran contenidos a partir del artículo 135 hasta el 164, dentro de los cuales se encuentran algunos de los siguientes delitos:

Homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de

medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico.

Despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción del medio ambiente.

Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado,

Delitos contra el servicio, disciplina, intereses de la fuerza pública, el honor y la seguridad de la fuerza pública contemplados en el Código Penal Militar.

– Ley 1407 de 2010- Libro Segundo: Título I, II, III, IV, V -:

Dentro de los cuales se encuentran clasificados los siguientes delitos: insubordinación, desobediencia, delitos contra el servicio, delitos contra los intereses de la Fuerza Pública, delitos contra el honor y delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Criterios de conexidad. La Sala Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los políticos o conexos. todo se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno los siguientes criterios: a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con

ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o b) Aquellos delitos en los el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso. Parágrafo. En ningún caso serán de amnistía o indulto únicamente delitos que correspondan a las conductas siguientes: a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción menores, desplazamiento forzado, del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en Estatuto Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables; Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es aquellos que no hayan sido cometidos en contexto y en razón la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya obtener beneficio personal, propio o un tercero. Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función delito político y de la Se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Internacional Humanitario cometida de forma sistemática. (Art 23. Ley 1820 / Dic 30 2016)

5.- Pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la entrada en vigencia de los Acuerdos Finales.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 160 de 2017, expedida el día 9 de marzo de 2017, siendo Magistrada Ponente la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, decidió acerca de la constitucionalidad del Decreto Ley 2204 de 2016 “por medio del cual se cambia la adscripción de la agencia de renovación del territorio” adoptado con fundamento en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República mediante el Acto Legislativo 1 de 2016.

En lo relativo a la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte en la precitada jurisprudencia estableció que para efectos de realizar el control solicitado le correspondía establecer si el Acto Legislativo 01 de 2016 entró en vigencia, esto es, si se cumplió con el requisito de refrendación popular del acuerdo final; requisito este que debe verificarse respecto del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en desarrollo de la agenda incorporada al Acuerdo General suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón.

Al respecto, esta alta corte consideró que de acuerdo con lo determinado en la sentencia C 699 de 2016 el Congreso de la República es competente para avalar dicho proceso, además que el concepto de refrendación popular se caracteriza concretamente por los siguientes elementos a saber;

- I. Proceso: no se trata de “actos únicos o simplificados” sino de un acto complejo. Ello implica “la intervención de diversas autoridades en un

ejercicio de frenos y contrapesos”. Motivo por el cual en los referendos constitucionales aprobatorios y en los plebiscitos se exige o autoriza “la intervención previa y posterior de otros órganos además del cuerpo electoral”.

- II. Participación ciudadana: la participación ciudadana se caracteriza por presentarse a través de: (a) mecanismos de aprobación, convalidación, certificación, ratificación y diversas formas de participación directa o indirecta del pueblo; (b) con o sin intervención de organismos representativos; (c) al final o de forma previa; (d) ser de naturaleza deliberativa, decisiva o propositiva; (e) de carácter formal o informal; (f) ser interpretada por un órgano de representación; (g) generar resultados vinculantes o no y, si lo son, pueden serlo de distinto modo, según el mecanismo, sus resultados y el organismo sujeto a sus efectos.
- III. Los resultados deben ser respetados, interpretados y desarrollados de buena fe, en un escenario de búsqueda de mayores consensos: La Corte destaca que cuando la participación ciudadana es previa es legítimo que el proceso continúe y concluya en virtud de las competencias de una autoridad instituida. En estos casos se entiende la participación como consulta previa al pueblo y vale como Refrendación Popular si los actos subsiguientes se encaminan a interpretar, respetar y desarrollar sus resultados de buena fe.
- IV. Proceso que puede terminarse por la decisión libre y deliberativa de una autoridad revestida de legitimidad democrática, como puede ser el Congreso: esta Corporación estableció que para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016 no era necesario apelar a un nuevo mecanismo de participación ciudadana directa, sin perjuicio de que debieran cumplirse los requisitos establecidos en la Sentencia C-699 de 2016. No obstante, se

precisó la importancia de implementar los escenarios y espacios adecuados para escuchar a todos los sectores de la sociedad, y como condición constitutiva de la Refrendación Popular se determinó que los resultados interpretados, respetados y desarrollados de buena fe, estuvieran a cargo principalmente de una autoridad revestida por la Constitución de legitimidad democrática”, como es el caso del Congreso de la República, órgano legislativo donde tienen asiento los representantes del pueblo, elegidos por voto popular, quienes ejercen una de las formas más importantes de democracia indirecta y de representación popular.

- V. Control constitucional: Finalmente, corresponde a la Corte realizar una revisión automática, posterior e integral, en cuyo “(...) escenario se da una nueva oportunidad para la participación ciudadana directa, a través de argumentos, que defienda o se oponga a la exequibilidad de la disposición constitucional.

En consideración de lo anterior, la Sala comprende que los requisitos para la refrendación popular del acuerdo final fueron cumplidos a cabalidad; acto seguido desarrolla un recuento integral de ese proceso acudiendo a (i) una breve reseña histórica del proceso de paz; (ii) el plebiscito especial a que se refiere la Ley 1806 de 2016; (iii) los resultados del plebiscito; (iv) la participación ciudadana posterior al plebiscito; (v) los resultados de la negociación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; y (vi) la verificación y certificados del Congreso de la República sobre la Refrendación Popular.

Posteriormente, el día 17 de mayo de 2017 mediante sentencia C 322 de 2017 de que fue Magistrado Ponente el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, la

H. Corte Constitucional se pronunció respecto del procedimiento legislativo especial para la paz creado con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto mediante el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, de acuerdo con el cual son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional los correspondientes proyectos de ley y de acto legislativo, que tendrán un trámite preferencial consistente en su absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión adopte su decisión.

El precitado artículo añade que el título de las leyes y de los actos legislativos aprobados deberá corresponder a su contenido y que el texto estará precedido de una fórmula indicativa de su expedición por el Congreso en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, cuyo primer debate se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno Nacional, mientras que el segundo debate tendrá lugar en las plenarias de cada una de las Cámaras; en cuanto a las mayorías requeridas para la aprobación, se conservan las previstas en la Constitución y en la ley, según la índole del proyecto, indicándose, a continuación, que los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates, con un término de 8 días para el tránsito del proyecto entre una y otra Cámara, así como aprobados por mayoría absoluta. Tratándose de las modificaciones, se prevé que los proyectos de ley y de acto legislativo solamente tengan aquellas que, además de ajustarse al contenido del Acuerdo Final, cuenten con el aval previo del Gobierno nacional.

Adicionalmente, precisa que los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante este procedimiento especial podrán tramitarse en sesiones extraordinarias, que en la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad

de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno Nacional, en una sola votación y, por último, se contempla un control automático y único de constitucionalidad posterior a la entrada en vigencia de las leyes y actos legislativos, advirtiéndose que en el caso de las leyes estatutarias el control será previo, que tratándose de actos legislativos el control procederá sólo por vicios de procedimiento en su formación, y que los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En desarrollo de su decisión, la H. Corte Constitucional hace referencia a la Sentencia C 699 de 2016, de fecha 13 de diciembre de 2016 y de que fuera Magistrada Ponente la H. Doctora María Victoria Calle Correa, en la cual, valiéndose de una censura parcial, el actor cuestionó la constitucionalidad de la expresión “Este procedimiento podrá ser prorrogado por un periodo adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno Nacional ante el Congreso de la República” y también del literal f), de conformidad con el cual “Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates, toda vez que en contra del procedimiento especial para la paz contemplado en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2016, en la demanda ahora estudiada se plantea un cargo general y, a la vez, acusaciones concretas en contra de los literales h) y j), así como en contra del literal k).

Con fundamento en lo anterior esta Corporación examinó si el Congreso de la República incurrió en un vicio o de competencia por sustitución del principio de rigidez constitucional, al establecer un procedimiento transitorio de aprobación de actos legislativos que consta de una sola vuelta, cuatro debates y un término de ocho días para la transición entre cámaras, procedimiento que solo puede activarse cuando haya refrendación popular, y que en su aplicación exige mayoría

absoluta, control automático de constitucionalidad, participación de las dos cámaras, teniendo en cuenta que este mecanismo fue previsto para facilitar la implementación y desarrollo normativo de las reformas pactadas en un acuerdo final para la terminación del conflicto.

Encontrando que si bien el Acto Legislativo 1 de 2016 autoriza al Congreso para producir actos legislativos en una sola vuelta con cuatro debates, esta es una pieza funcional dentro de un procedimiento especial de reforma con otros engranajes, de manera que cuando todas las piezas del mecanismo se articulan puede observarse que: (i) su objetivo es lograr la paz, fin imperioso del orden constitucional a la vez que un modo de conservar su integridad, (ii) se trata de un mecanismo especial, excepcional y transitorio de reforma, que adiciona un procedimiento a los previstos en las cláusulas de enmienda constitucional que no son intangibles, (iii) con base en este mecanismo especial es posible diferenciar los procedimientos de expedición de actos legislativos y los de expedición de leyes por sus distintos niveles de dificultad y (iv) el mecanismo así previsto no afecta los procedimientos ordinarios de reforma constitucional, tampoco petrifica las respectivas cláusulas, por lo que no suprime ni reduce la diversidad en los mecanismos de enmienda o sus formas de activación, ni equipara el poder constituyente a la competencia de revisión constitucional.

Por dichas razones en esa oportunidad la Corte declaró la exequibilidad parcial de los segmentos cuestionados, esto es, que recayó sobre los apartes cuestionados por el demandante en esa ocasión y que no se extiende a las proposiciones normativas que no fueron objeto de cuestionamiento, siendo del caso anotar que la cosa juzgada es relativa, pues la declaración de exequibilidad solamente se produjo “por los cargos examinados”, luego, es posible el análisis posterior de acusaciones de inconstitucionalidad diferentes de las ya decididas,

razón por la cual en tratándose de la demanda *sub-judice* procede el estudio de la misma en lo concerniente al cargo general planteado en punto de las acusaciones hechas por los demandantes contra cada uno de los artículos del Acto Legislativo 1 de 2016 de sustituir la constitución.

Ahora bien, en la reciente Sentencia C-373 de 2016, al hacer referencia a los distintos precedentes sobre la materia, esta Corporación reiteró que la sustitución de la Constitución es un vicio de competencia en el cual incurre el reformador de la Carta cuando, al actuar como constituyente secundario o derivado, en lugar de introducir enmiendas a la Constitución, según las exigencias de los cambios políticos, económicos, sociales, etc., inserta en ella elementos que cambian su sentido, haciéndola radicalmente distinta a la adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1992, lo que puede acontecer de manera total o parcial y también de modo permanente o transitorio.

Por otra parte, es necesario señalar que al respecto, en la Sentencia C-1040 de 2005 se caracterizó el “juicio de sustitución”, al indicar que, por su intermedio, no se realiza una comparación entre la reforma y la Constitución con miras a establecer si la primera contradice la segunda, dado que, por definición, una reforma constitucional contradice la Constitución por ella reformada, sino que su objeto se centra en verificar si el órgano de producción normativa se excedió en sus competencias al suprimir o sustituir un eje esencial o elemento estructural o identitario de la Carta Política.

En la misma línea, en la Sentencia C-293 de 2007, la Corte señaló que la reforma que le compete al Congreso de la República puede contradecir el contenido de normas constitucionales, incluso de manera drástica, pues toda

reforma implica transformación, pero el cambio no ha de ser tan radical que sustituya el modelo constitucional actualmente en vigor o que conduzca a reemplazar un eje definitorio de la identidad de la Constitución por otro opuesto o integralmente diferente.

En razón de lo anterior esta Corporación realizó un juicio de sustitución respecto de la totalidad de los artículos del Acto Legislativo 01 de 2016 encontrando que la figura de la sustitución de la Constitución, la cual se determina a través del juicio de sustitución, hace referencia a los límites competenciales del legislador o constituyente derivado al momento de reformar o modificar la Constitución, en cuya tarea debe respetar no solo los procedimientos impuestos, sino también los elementos definitorios o ejes axiales, sin los cuales la Carta se ve reemplazada por otra.

En todo caso, cabe aclarar que la sustitución “no es un concepto completo, acabado o definitivamente agotado que, por ejemplo, permita identificar el conjunto total de hipótesis que lo caracterizan”. Por el contrario, su desarrollo implica volver una y otra vez al examen sobre los elementos básicos, como lo hará la Corte en esta oportunidad, a partir del ámbito regulatorio que se incorpora con la reforma introducida en el Acto Legislativo 1 de 2016.

Encuentra entonces la Corte que, en tratándose de la acusación relativa a separación y equilibrio de poderes que se considera violentado por el decreto bajo estudio, la separación y el equilibrio entre los poderes públicos es un eje definitorio de la Constitución, puesto que existe una relación necesaria entre la vigencia de la democracia y la limitación en el ejercicio del poder político. Esa limitación opera tanto como una garantía para las libertades y derechos de los ciudadanos, como

un factor para la racionalidad en el ejercicio de las competencias propias del Estado. De esa manera, este eje resulta sustituido, entre otros escenarios, cuando se despoja a una de las ramas del poder de las competencias que le son propias, bien por su derogatoria o bien porque se trasladan a otros poderes. Para el caso nacional y a partir de la evidencia que ofrece el precedente de la Corte, se encuentra que la separación de poderes debe actuar en consonancia con la necesidad de evitar la hipertrofia del Gobierno, lo que implica el mantenimiento de fórmulas constitucionales de contención del poder presidencial, y, por ende, se estará ante un escenario de sustitución prima facie del eje definitorio en comento, cuando la reforma constitucional impida o subvierta el ejercicio de las facultades anteriormente enunciadas, las cuales configuran el núcleo mínimo de autonomía del Congreso en lo que respecta al ejercicio de la competencia de producción legislativa.

Ahora bien, respecto del contenido de las normas acusadas considera la Corte que La inexequibilidad de los literales h) y j) del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2016 tiene como consecuencia que se apliquen las normas constitucionales “ordinarias”, de modo que podrán plantearse e incorporarse proposiciones al articulado presentado por el Gobierno, sin que las mismas requieran su aval. Asimismo, las cámaras podrán decidir si votan en bloque las iniciativas o si hacen uso de la regla genérica contenida en el artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, y discuten y votan los proyectos artículo por artículo.

En conclusión, la corte resuelve que los literales h) y j) del Acto Legislativo 1 de 2016 sustituyen la Constitución, en la medida en que desvirtúan las competencias de deliberación y de eficacia del voto de los congresistas, las cuales conforman el núcleo esencial de la función legislativa.

Estas enmiendas a la Constitución también implican un desbalance en el equilibrio e independencia entre los poderes públicos, a favor del ejecutivo y en desmedro de las prerrogativas propias del Congreso en una democracia constitucional. Por ende, el legislativo debe conservar su competencia para introducir modificaciones a las propuestas del ejecutivo, incluso sin contar con aval gubernamental, así como para decidir si somete o no a discusión el articulado u opta por la votación en bloque de esas mismas iniciativas. Con todo, en cada una de estas actividades debe cumplirse con las reglas y principios que guían el trabajo legislativo, así como con el requisito de conexidad entre los contenidos del Acuerdo y las normas jurídicas que se deriven del proceso de implementación, como previamente se expuso, y por lo tanto decidió:

Inhibirse de emitir pronunciamiento sobre el literal k) del 136 artículo 1º, el artículo 3º y el artículo 5º del Acto Legislativo no. 01 de 2016, por ineptitud de la demanda Y estarse a lo resuelto en la sentencia C-699 de 2016 en relación con el cargo dirigido contra el literal f) del artículo 1º del Acto Legislativo no. 01 de 2016.

6.- Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

6.1.- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición:

Tiene como finalidad contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y ofrecer una explicación detallada de la complejidad del conflicto armado, de igual forma promoverá y contribuirá con el reconocimiento de las víctimas, de la responsabilidad de quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto armado, la convivencia en los territorios mediante la generación de un ambiente de diálogo y la creación de espacios efectivos para oír las diferentes voces del conflicto.

El trabajo desarrollado por la comisión estará centrado en las víctimas del conflicto con el propósito de buscar asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad, para la efectiva consecución de este objetivo deberá ser un mecanismo imparcial e independiente y de carácter transitorio que contará con un proceso de participación amplia y pluralista. Será una entidad de nivel nacional pero con un enfoque territorial, diferencial y de género, y comportará un mecanismo de carácter extra judicial.

La comisión tendrá como mandato esclarecer y promover el reconocimiento de las prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar con ocasión del conflicto; las responsabilidades colectivas por estas prácticas y hechos; el impacto humano y social del conflicto en la sociedad y en las diferentes poblaciones; el impacto del conflicto en el ejercicio de la política y en el funcionamiento de la democracia, el contexto histórico, los orígenes y múltiples

causas del conflicto armado y los factores y condiciones que facilitaron o contribuyeron a la persistencia del conflicto.

Tendrá como ámbito temporal el periodo del conflicto y tendrá una duración de tres años con un periodo de preparación anterior de seis meses.

Dentro de sus funciones tendrá Investigar sobre todos los elementos del mandato, crear espacios en los ámbitos nacional, regional y territorial, en especial audiencias públicas, con el fin de escuchar las diferentes voces y de promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad, incluyendo de quienes hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto.

De igual manera deberán elaborar un informe final, implementar una estrategia de difusión, pedagogía y relacionamiento activo; asegurar la transversalidad del enfoque de género en todo el ámbito de trabajo de la Comisión y rendir cuentas de manera periódica sobre las actividades y gestiones desarrolladas para el cumplimiento de sus funciones.

Los comisionados serán elegidos por un comité de escogencia legítimo, imparcial e independiente; se podrán postular de manera amplia y pluralista asegurando la participación de todos los sectores de la sociedad. El Comité de Escogencia de carácter independiente e imparcial, será el encargado de elegir a los altos funcionarios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, entre ellos, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; el director de la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas; los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre otros.

Está compuesto por cinco personas designadas por el Secretario General de Naciones Unidas, el Sistema de Universidades del Estado, La Corte Europea de Derechos Humanos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Centro Internacional de Justicia Transicional –ICTJ. Respectivamente, estas entidades designaron a: Diego García-Sayán, Claudia Vaca, Álvaro Gil Robles, Francisco Acuña y Juan E. Méndez.

Los miembros del Comité fijaran su reglamento y el procedimiento para la convocatoria amplia y participativa y el procedimiento para la selección de los funcionarios del Sistema que, en todo caso, será de 4/5 bajo un mecanismo que promueva el consenso.

La Comisión hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que se ha de acordar en la Mesa para satisfacer los derechos de las víctimas, terminar el conflicto y alcanzar la paz, el acuerdo logrado sobre la Comisión no puede entenderse ni definitivamente cerrado, ni aislado del sistema que estamos comprometidos a construir y que aún no se ha concluido.

6.2.- Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado;

En desarrollo del artículo transitorio tercero del acto legislativo 01 de 2017, se expidió el decreto 589 del 5 de abril de 2017 por medio del cual se creó La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

- A. Naturaleza: El artículo primero del decreto 589 de 2017 establece la naturaleza de La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, como una entidad del sector Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración especial.
- B. Funciones: Recolectar toda la información necesaria para establecer el universo de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Fortalecer y agilizar los procesos para la identificación de restos en coordinación con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Coordinar y adelantar procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos.
- C. Composición: La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, estará compuesta por un Director de la entidad, Un Consejo Asesor el cual a su vez estará compuesto por los siguientes miembros: Presidente de la CEV o su delegado, Ministro del Interior o su delegado, Ministro de Salud o su delegado, Alto Comisionado para la paz o su delegado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado o su delegado, Director del INMLCF o su delegado, Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado, un representante de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, Dos delegados de organizaciones de víctimas de desaparición forzada, dos delegados de organizaciones de víctimas de secuestro y un delegado de organizaciones civiles con especialidad técnico forense.
- D. Financiación: La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado estará

financiada por recursos del Presupuesto General de la Nación que le asignen, donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad, los aportes de cualquier clase provenientes de recursos de Cooperación Internacional para el cumplimiento del objetivo de la Unidad.

6.3.- Proceso de implementación del Sistema Jurisdiccional:

En relación con este aspecto es de aclarar, que no es de público conocimiento la implementación del sistema frente a la estructura fiscal, territorial y presupuestal, que será regulada por normatividad que a la fecha no ha sido expedida, por cuanto la innovación del sistema ha traído paulatinamente la regulación de la cual ha necesitado para continuar en su desarrollo de implementación, seguramente en una fase superior la regulación en estos aspectos estará implementada y publicitada.

6.4.- Justicia Especial para la Paz.

La Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones:

Esta es la primera ley dictada en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, es decir, este fue el primer proyecto de ley tramitado por el así denominado “*Fast Track*” para proyectos relacionados con la implementación de los acuerdos de La Habana.

Es de resaltar que dentro de las consideraciones preliminares para aplicación de esta ley; las cuales están contenidas en el Título I y junto con lo referente al objeto y ámbito de aplicación de la misma, contenido en el Título II de la mencionada ley, encontramos los principios que se enmarcan dentro del derecho a la paz, siendo estos:

- a) el principio de integralidad; b) el principio de prevalencia; c) el principio del delito político; d) el del tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo; e) el del deber de investigar; f) el principio de favorabilidad, g) el principio del debido proceso, h) el principio de la seguridad jurídica, y por ultimo; i) el principio del derecho a las víctimas.

- b) Principios estos que se tornan e verdaderos requisitos *sine qua non* para acceder a las amnistías e indultos ofrecidos en esta ley; incluso se podrán perder estos derechos si no se cumple en su aplicación o solicitud a cabalidad con estos principios.

La amnistía de iure que esta ley instituye se considera como un paso para brindar confianza política a los miembros de las FARC, aun así la legislación en comento no perdona todos los delitos que fuesen cometidos durante el conflicto armado, sino que, excluye expresa y específicamente las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de la guerra o derecho internacional humanitario.

De acuerdo con los artículos 15 al 20 de ley sub judice la amnistía de iure se concederá por los delitos políticos de:

rebelión, asonada, sedición, seducción, conspiración, usurpación y retención ilegal de mando además de los delitos que son conexos con estos; de conformidad con la ley son delitos conexos a estos apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; el constreñimiento para delinquir; la violación habitación y/o violación ilícita de comunicaciones; el ofrecimiento, la venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; la violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de un oficial; la utilización ilícita de comunicaciones entre otros.

Esta amnistía se aplicará respecto de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo final para la paz, es decir, con anterioridad al acuerdo del 24 de noviembre de 2016 firmado en el Teatro Colón de Bogotá.

Por otra parte, se hace menester puntualizar que esta ley incluye tres tipos de destinatarios a saber: los ex miembros de los grupos armados que acuerden la paz con el gobierno nacional, los agentes de estado que hayan cometido delitos relacionados con el conflicto y las personas que por su activismo y movilización social hayan sido condenadas como pertenecientes a uno de estos grupos al margen de la ley.

6.5.- Los convenios de Ginebra:

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz los convenios de Ginebra aportan a esta construcción jurídica los principios orientadores por los cuales se regirá; estos se encuentran definidos por norma de derecho

internacional público y derecho internacional humanitario, es así que los fundamentos de juzgamiento en este sistema están determinados principalmente por el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 3 - Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.”

Por otro lado tenemos que dentro de la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz el concepto de la responsabilidad penal de las personas en posición de liderazgo durante el conflicto armado ha sido un tema fuertemente debatido.

Lo anterior, dada la centralidad de del concepto de responsabilidad de los superiores en el Derecho Internacional Humanitario; tenemos entonces que el DIH prevé un estricto régimen de responsabilidad penal en las violaciones de su normativa respecto de todas las conductas constitutivas de crímenes de guerra y concierne a todas las personas involucradas (individualmente consideradas), sean civiles o combatientes, superiores o subalternos.

El DIH no reconoce ninguna responsabilidad de tipo colectiva o individual; bajo esta concepción de responsabilidad individual tenemos que un comandante militar no podría entonces incurrir en responsabilidad por el solo hecho de estar al mando de sus subalternos, sino que, por el contrario, solamente en circunstancias en las que estos desprecien sus deberes con implicaciones lo suficientemente graves deberían responder penalmente.

Sin detrimento de lo anterior, es menester precisar que la responsabilidad penal de los superiores en relación con crímenes de guerra cometidos por subalternos es una doctrina firmemente establecida en el Derecho Internacional que se fundamenta principalmente en el principio de *“mando responsable”* el cual se refiere en el ámbito penal a la idea de que los superiores deben responder por la falta de supervisión adecuada sobre sus subalternos.

En el ámbito de del DIH convencional tenemos que la adopción del Primer Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra trajo consigo una codificación comprehensiva del principio de responsabilidad del superior, toda vez que el artículo 86 -2 de dicha compilación prevé que: *“el hecho de que la infracción [...] haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, sí éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”*; esta consideración es complementaria al artículo 87 en el cual se detallan los deberes de los mandos militares.

En el caso concreto tenemos que los mecanismos negociados entre el gobierno y las FARC ofrecen al país una histórica oportunidad de implementar la visión del DIH, tanto así que el Acuerdo Final y la Ley de Amnistías son posiblemente el mejor ejemplo de integración a nivel nacional de la *“amnistía la más amplia posible”* recomendada por el artículo 6-5 del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario para las personas que tomaron parte en el conflicto sin incurrir en responsabilidad por

crímenes internacionales; por otro lado en lo relativo a la persecución de las infracciones no amnistiabiles es necesario hacer una incorporación y definición de la responsabilidad de los superiores dentro de los parámetros reconocidos por el derecho internacional puesto que el no incorporar esta consideración podría generar una sospecha de impunidad que posteriormente podría dar pie a la competencia de la Corte Penal Internacional.

6.6.- El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Dentro del ámbito de definición e implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional juega un papel determinante en lo relacionado con la definición de la responsabilidad de los superiores en las normas que implementen el acuerdo final, lo anterior en los términos del artículo 28 de esta codificación y la forma en que el mismo será incorporado dentro de la base jurídica de trabajo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Desde los años 90 en el marco del desarrollo del Derecho Penal Internacional y a raíz de la conformación de Tribunales *ad hoc* y la posterior adopción del tratado fundador de la Corte Penal Internacional se instituyó y confirmo la importancia del principio de la responsabilidad de los superiores en los crímenes atroces; en 2005 el Comité Internacional de la Cruz Roja concluyó que ese principio poseía sin la menor duda el rango de norma del Derecho Internacional, y lo definió en los siguientes términos:

“... Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si se habían cometido, para castigar a los responsables...”.

De lo anterior podemos concluir que la fuente jurídica primaria de este principio de derecho internacional humanitario no es el mentado artículo 28 del Estatuto de Roma , sino que en realidad ese artículo no es nada más que un ejemplo de expresión convencional de un principio superior preexistente.

Un sistema de juzgamiento como el enunciado en el acuerdo final, debe además de contener una norma de carácter procesal la cual brinda las garantías constitucionales y legales del debido proceso, regirse por una norma de carácter sustancial la cual se encarga de hacer la tipificación de las conductas a juzgar; en el caso en concreto tenemos que la norma de carácter sustancial que regirá el sistema corresponde a los establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Lo anterior se puede evidenciar en los delitos contenidos en el artículo 6, 7, 8, entre otros del estatuto de roma; o los criterios de juzgamiento contenidos en el artículo 28, que servirán de criterios orientadores en la dogmática penal que determinara responsabilidades. Lo anterior fue contenido en la Ley 1820 de 2016 en su artículo 46 numeral primero, cuando hace referencia a:

“Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones

extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia: sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.”

Se hace necesario precisar también que respecto de este tema la H. Corte Constitucional ha considerado que el Estatuto de Roma contiene algunos artículos que resultan incompatibles con normas vigentes en nuestra Carta Política, y por tanto no pueden remplazarse o modificarse las leyes nacionales existentes, ni nuestro sistema judicial.

Puntualmente respecto del artículo 28 de este estatuto el H. Corte Constitucional mediante sentencia C-290 de 2012 puntualizó que el mismo no hace parte del bloque de constitucionalidad y solo es aplicable en los procesos que la misma Corte Penal Internacional adelante en razón a su competencia, y no al interior de nuestra jurisdicción nacional.

De igual forma en sentencia C 578 de 2002 la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 del Estatuto de Roma, establece un tratamiento diferente al de la Constitución Nacional para el juzgamiento del mando por conductas penales de sus subordinados, circunstancia por la cual la ley penal colombiana no está obligada a definir el concepto de “responsabilidad del mando”, en la misma forma como lo determina el artículo en referencia.

6.7.- Los Juicios de Núremberg:

Con posterioridad a la terminación de la segunda guerra mundial los aliados vencedores emprendieron un conjunto de procesos judiciales llevados a cabo por

tribunales norteamericanos en la ciudad de Núremberg (Alemania) los cuales se desarrollaron entre noviembre de 1945 y octubre de 1946.

El primero de ellos fue llevado a cabo el 20 de noviembre de 1945 por el Tribunal Militar Internacional y se denominó "Juicio principal de Núremberg", dentro del mismo se sustentó el *Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional* en el que se sientan las bases y principios por los que se regirían los Juicios de Núremberg, el objetivo de este juicio principal fue establecer los procedimientos a seguir respecto de los dirigentes y cooperadores supervivientes del Gobierno Nazi.

En aplicación de esta codificación se conocieron doce juicios posteriores conducidos por este Tribunal Militar dentro de los cuales se exploraron muy a fondo los elementos constitutivos de la responsabilidad por actos de los subalternos.

El *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg* por medio del cual los gobiernos aliados a través de sus representantes y en defensa de sus intereses acordaron la creación de un Tribunal Militar Internacional para que enjuiciara y condenara a los principales criminales de guerra del eje Europeo, fue la norma rectora para el desarrollo de estos juicios.

El ya referido estatuto contaba con 30 artículos dentro de los cuales se definía la competencia de este Tribunal, la cual se estableció en el art. 6, de igual manera estableció la existencia de responsabilidad personal en los crímenes

contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, especificando en el mismo lo que se debe entender por cada uno de ellos.

Importante es destacar que en esta codificación no se hace distinción respecto a la calidad del acusado, situación por la cual la existencia de calidades personales tales como comandancias castrenses o posiciones políticas no exoneraba de responsabilidad, ni sus cargos servirían para atenuar la pena que arriesgaban.

Por otro lado, el estatuto reglamentó lo concerniente a la constitución del Tribunal, a la competencia y principios generales, a los principios de un juicio justo para los involucrados, las facultades del tribunal y celebración de juicios y todo lo relacionado a la sentencia y condena.

Con posterioridad, para el año de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció en su resolución 95 al Estatuto de Núremberg como derecho internacional y encargó a la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas el desarrollo de los principios que en él se establecían.

Lo anterior conlleva a que en el año 1950 se aprobaran los denominados 7 principios de Núremberg, estos son:

1. La persona que comete un acto constitutivo de delito de derecho internacional, se obliga a responder por el quedando sujeta a las eventuales sanciones.

2. La no penalización en el derecho interno de un acto que constituya delito en el derecho internacional no deja exento de responsabilidad internacional a quien lo perpetró.
3. El que comete un delito de derecho internacional aún como Jefe de Estado o autoridad de Estado, no queda exento de responsabilidad conforme al derecho internacional.
4. La persona que actuó en cumplimiento de una orden de Gobierno o Superior Jerárquico no queda exenta de responsabilidad según el derecho internacional si tuvo la posibilidad de opción.
5. Toda persona a quien se le atribuye un delito de derecho internacional, tiene derecho a un juicio imparcial tanto en los hechos, como el derecho.
6. Se definieron los delitos punibles en el derecho internacional, así; a). Delitos contra la paz; b) Delitos de guerra; c) Delitos contra la humanidad y que se entiende por cada uno de ellos.
7. El cómplice en la comisión de un delito contra la paz, delito de guerra o contra la humanidad, constituye un delito de derecho internacional.

La posibilidad de establecer un marco jurídico que regule los crímenes y abusos cometidos en la guerra sirvió de base para el desarrollo de una jurisprudencia internacional en materia de la guerra, lo que dio como resultado que en el año de 1998 se creara la *Corte Penal Internacional* permanente regida por el *Estatuto de Roma*.

7.- Descripción del Sistema Penal Especializado creado por el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera:

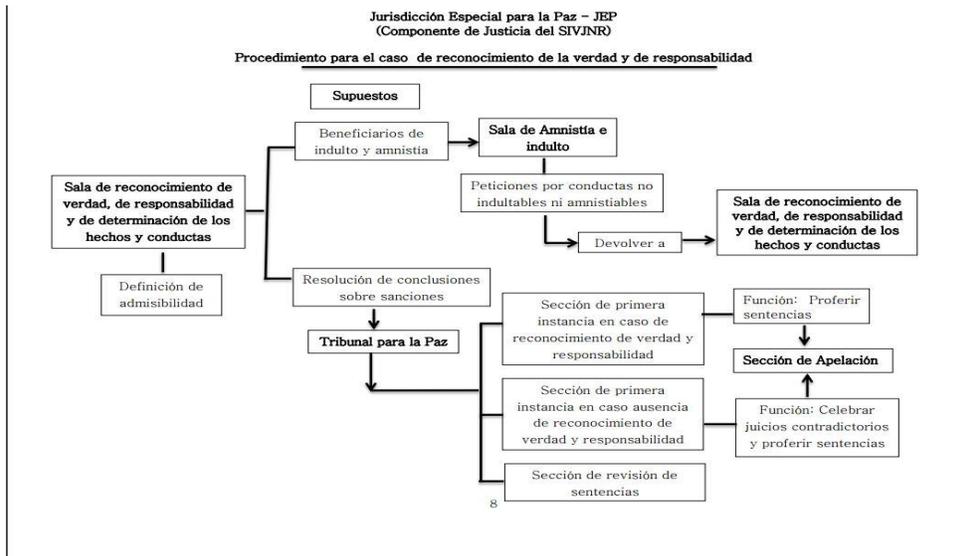
En el componente de justicia se aplicaran dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad:

En el caso en que las personas involucradas en delitos cometidos con ocasión del conflicto ofrezcan declaraciones de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, tanto individuales como colectivas se iniciará el primer proceso y podrá enviarse a la Sala de amnistía e indulto, cuando la persona sea beneficiaria de estas medidas; o podrá remitirse al Tribunal de Paz junto a una resolución de conclusiones conforme a la sanción correspondiente a la conducta reconocida.

La Sala de amnistía e indulto aplicará estos beneficios teniendo en cuenta las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; y deberá devolverlo a esta última Sala cuando las peticiones que le lleguen no versen sobre conductas objeto de estos tratamientos jurídicos especiales de amnistía o indulto.

Remitida la resolución de conclusiones al Tribunal de Paz le corresponderá a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad evaluar la correspondencia entre conductas, responsables y sanciones contenidas en la resolución, y a partir de ello imponer la sanción respectiva. Al imponer la sanción se fijarán las condiciones y modalidades de ejecución en la sentencia, además de supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de la misma.



2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad:

Para adelantar el procedimiento en casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del componente de justicia se plantearon varios supuestos en el Acuerdo del punto (v).

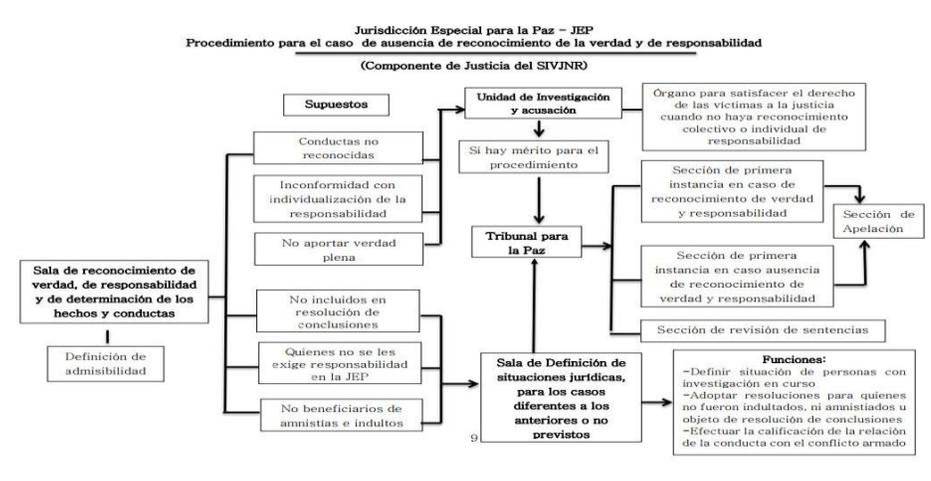
El primer supuesto se refiere al no reconocimiento de conductas que sean competencia de la JEP; el segundo se da cuando las personas que han sido individualizadas y responsabilizadas por dichas conductas presentan su inconformidad; y el tercero el reconocimiento realizado no aporta verdad plena sobre las conductas.

Bajo estos tres supuestos se remitirá el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, la cual adelantará la investigación y, de encontrar merito, acusará ante

el Tribunal para la Paz. Además, esta Unidad podrá solicitar las medidas de aseguramiento o cautelares para garantizar el desarrollo del proceso.

Cuando no exista reconocimiento de delitos ni responsabilidad, entonces se acudirá al procedimiento ordinario dentro del marco de la Jurisdicción Especial de Paz, cuya competencia está a cargo de la Unidad de Investigación y Acusación, la que acusará ante el Tribunal para la Paz. En todo caso se respetará el debido proceso, la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas a saber que habrá justicia, verdad, reparación de los daños causados y garantías de no repetición.

Otros supuestos: Cuando se trate de casos no incluidos en una resolución de conclusiones, o para quienes no se les exige responsabilidad ante la JEP, o para quienes no son beneficiarios de amnistía o indulto se remitirá su caso a Sala de Definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los anteriores o no previstos, en la que deberá definir la situación jurídica de estas personas y calificar la relación entre su conducta y el conflicto armado.



3. Régimen de Libertades:

La libertad transitoria, condicionada y anticipada:

3.1.- La libertad transitoria, condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema, expresión del tratamiento penal especial y diferenciado que se aplicará a los agentes del estado que al momento de entrar en vigencia la ley 1820 de diciembre 30 de 2016 estén detenidos o condenados y manifiesten o acepten su sometimiento a la sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal, dicha manifestación deberá hacerse ante el Secretario Ejecutivo de la JEP en caso de que no hay entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el otorgamiento de este beneficio no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la JEP.

En el caso de los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública este beneficio implicará levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo en tratándose de los delitos contemplados en el artículo 46 de la ley 1820 de diciembre 30 de 2016, no procede en todo caso para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo. (Art 51 Ley 1820 / Dic 30 2016)

3.2.- Estarán sujetos a los beneficios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos: 1)

Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno; 2) Que no se trate de delitos de lesa humanidad; 3) que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de JEP; 4) Que se comprometa una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como a atender los requerimientos de los órganos del sistema. (El interesado deberá suscribir un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la JEP; en caso de que no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad) (Art 52 Ley 1820 / Dic 30 2016)

3.3.- El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la fuerza pública que cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada, para la elaboración de dichos listados se solicitará información a las jurisdicciones, una vez consolidados los listados serán remitidos al secretario ejecutivo de la JEP quien verificará y modificará los listados en caso de creerlo necesario y verificará que se haya suscrito acta de compromiso, comunicará al funcionario que esté conociendo de la acción penal para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada quien de manera inmediata materializará la misma. (Art 53 Ley 1820 / Dic 30 2016)

3.4.- Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre este hasta que la sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia.

Libertad definitiva e incondicional:

3.5.- Libertad definitiva e incondicional: La autoridad judicial ordinaria que este conociendo de la causa penal cumplirá la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la JEP:

3.6.- Beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema que será aplicado a los integrantes de las fuerzas militares y policiales detenidos o condenados que acepten o manifiesten su sometimiento a las JEP ante el Secretario Ejecutivo de la JEP, la decisión sobre la privación de la libertad en unidad militar o policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la JEP. (Art 56 Ley 1820 / Dic 30 2016)

3.7.- Beneficiarios: Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia de la presente ley lleven privados de la libertad menos de 5 años siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1) Estar condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, 2) que se trate de delitos de lesa humanidad conforme a lo establecido en el estatuto de Roma, 3) Que se solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de JEP, 4) Que se comprometa una vez entre a funcionar el SIVJRNR a

contribuir a la verdad, no repetición, reparación inmaterial de las víctimas y atender a los requerimientos de los órganos del sistema. (Art 57 Ley 1820 / Dic 30 2016).

3.8.- Procedimiento: El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la fuerza pública que cumplan con los requisitos para la aplicación de la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, para la elaboración de dichos listados se solicitará información a las jurisdicciones, una vez consolidados los listados serán remitidos al secretario ejecutivo de la JEP quien verificará y modificará los listados en caso de creerlo necesario y verificará que se haya suscrito acta de compromiso, comunicará al funcionario que esté conociendo de la acción penal para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada quien de manera inmediata materializará la misma.

Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía o de la renuncia a la persecución penal:

3.9.- La concesión de la amnistía o renuncia a la persecución penal tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de los beneficiados por estas medidas. (Art 34 Ley 1820 / Dic 30 2016)

Libertad Condicionada:

3.10.- A la entrada en vigencia de la ley 1820 los beneficiados por la amnistía quedará en libertad condicionada siempre que hayan suscrito acta de

compromiso, este beneficio no se aplicara a las personas respecto de las cuales no opere la amnistía salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite de acta de compromiso. (Art 35 Ley 1820 / Dic 30 2016)

3.11.- El acta de compromiso contendrá el de sometimiento y puesta a disposición de la JEP, la obligación de informar todo cambio de residencia a la JEP y no salir del país sin previa autorización de la JEP, deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la JEP, quienes estén privados de la libertad por delitos no amnistiabiles al recibir la libertad podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o cualquier otro hasta el momento en que la JEP resuelva su situación jurídica de forma definitiva.

4. Terceros Civiles:

Respecto de los civiles que pueden eventualmente ser juzgados por la Jurisdicción Especial para la Paz, el acuerdo del Teatro Colón delimitó expresamente la competencia del Tribunal a los delitos cometidos por causa y con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado y en aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de la comisión del mismo; por otro lado, en tratándose de los testimonios el acuerdo instituyó dos medidas; a) cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba y b) abre la posibilidad de que se compulsen copias a la justicia ordinaria cuando existan denuncias falsas o falsos testigos.

8.- Propuesta

Como consecuencia del desarrollo del presente trabajo de investigación proponemos, como propuesta académica, la realización de una cartilla descriptiva del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en la que se realizará una descripción gráfica y conceptual que tendrá como propósito dar a conocer la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz a los estudiantes de derecho de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que los mismos puedan aprehender el nuevo sistema que está empezando a ser implementado en la realidad jurídica nacional, contando con una visión crítica del mismo que les permita entender los vacíos conceptuales y jurídicos que el mismo comporta en términos de la legitimidad del mismo, la seguridad jurídica que impone y la existencia de inequidad en el tratamiento de los sujetos susceptibles de dicha jurisdicción.

Se propone que la misma cuente con los siguientes capítulos a desarrollar dentro del contenido de la cartilla, a saber:

Capítulo I: Descripción del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición SIVJRNR.

Capítulo II: Procedimiento para la elección de los magistrados del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición SIVJRNR.

Capítulo III: Composición y descripción de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Capítulo IV: Aplicación de amnistías e indultos.

Capítulo V: Régimen de sanciones.

Capítulo VI: Unidad de investigación y Acusación.

Capítulo VIII: Sometimiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Capítulo IX: Tratamientos Penales Especiales, Sometimiento de Terceros.

9.- COMENTARIOS AL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Frente al compromiso;

1.- Se define sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, del cual forma parte la jurisdicción especial para la paz.

Comentario: los otros componentes son;

- Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición
- Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado
- Jurisdicción Especial para la Paz
- Medidas de Reparación Integral para la construcción de la Paz
- Garantías de no repetición

Frente a los lineamientos;

1.- Deber de Garantía y Presunción de Legalidad

Comentario: no hay

2.- Seguridad Jurídica

Comentario: solo existirá seguridad jurídica en tanto los agentes del Estado participen en la investigación, juzgamiento y sanción por parte de la JEP; la seguridad jurídica es la cosa juzgada, como efecto de las sentencias y la inmutabilidad, por ser órgano de cierre, solo podrán ser modificadas por el propio tribunal, sin dejar en claro los mecanismos para esas invalidaciones o cesación de efectos.

3.- Tratamiento Diferenciado, Independencia e Imparcialidad

Comentario: la JEP, forma parte integral del acuerdo firmado en La Habana, ello significa que si se hunde el acuerdo, se hunde la JEP y viceversa; el tratamiento para los AE será simétrico en algunos aspectos y diferenciados en otros, no dice cuáles será lo uno y cuáles serán lo otro, respecto de conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, hasta donde, va esa relación indirecta; la definición de ese lineamiento está incompleta.

4.- Prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

Comentario: al absorber la competencia exclusiva sobre las conductas punibles por causa, con ocasión, en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin haberse definido tiempos, significa que a partir de la firma de este acuerdo, todos los jueces de la república deberán remitir las actuaciones penales, disciplinarias, e incluso las investigaciones administrativas a ese tribunal, porque habrán perdido competencia, así lo dice el lineamiento, pero a esos jueces no se les quitó la jurisdicción sobre esos temas procesales, luego se pueden presentar conflictos entre jueces ordinarios y jueces especiales para la paz que no se ha definido quien resolverá.

5.- Finalidad y Configuración de las Sanciones

Comentario: En las sanciones se ofrece un tratamiento simétrico a todos los responsables, pero se deja claro que será propuesta por el Gobierno y será propia, alternativa y ordinaria, sin decir qué es cada una; pero se destaca la naturaleza retributiva de la sanción al establecer como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas, sin definir cuáles son esos derechos y hasta qué punto van a ser satisfechos.

6.- Sanciones

Comentario: Si es privación efectiva de la libertad, será en cárceles militares, por razón del tratamiento diferenciado, así las cosas todos los militares detenidos, por estas conductas en cárceles civiles, a la firma del acuerdo final, deberán pasar a

cárceles militares; y si es restricción efectiva de la libertad se registrarán por los parámetros del código de procedimiento penal.

7.- Responsabilidad del Mando y otros Superiores

Comentario: debe revisarse con cuidado, el contenido de valor de los DD. HH. Y del DIH., en los eventos de confrontación militar del estado y los insurgentes, (reconocidos o no reconocidos), sobre todo porque se determinó que sea esa la Ley Especial.

La responsabilidad del mando tendrá como base;

- el control efectivo de la respectiva conducta
- el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la conducta
- los medios a su alcance para prevenirla, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

8.- Revisión de Sentencias

Comentario: Solo procederá a petición del condenado, eso significa que las víctimas no podrán pedir esas revisiones en caso de existir sentencias absolutorias; la sección de revisión del TP revisará las causales;

- inexistencia del hecho
- error manifiesto en la calificación jurídica pero exige que se cumplan las condiciones del sistema integral.

9.- Resolución de la Situación Jurídica

Comentario: la sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá suspender la ejecución de la pena o renunciar a la persecución penal si los AE no tuvieron mayor responsabilidad en los delitos más graves y representativos y si se cumplen las condiciones del sistema Integral.

10.- Integralidad y Condicionalidad del Sistema

Comentario: AE deberán;

- contribuir al esclarecimiento de la verdad, eso significa, decir lo que se sabe que pasó, declarar, acusar, delatar y confesar
- reparar a las víctimas, eso significa indemnizar
- garantizar la no repetición, algo así como prometer que no lo vuelve a hacer
- si se aporta (dolosamente) información falsa, se perderá el tratamiento de la JEP

10. Conclusiones:

En relación con los hallazgos que la descripción de los componentes de la Justicia Especial para la Paz suponen debemos advertir que desde el diseño a través del acuerdo final de la Habana hasta los propósitos que declara perseguir, hay una presencia de principios orientadores que aunque señalan el camino, dejan en manos del desarrollo legislativo la columnas vertebrales de la implementación a saber; el esquema formal y material de las llamadas formas propias del juicio que como garantía prevista en los tratados internacionales y en la constitución política de Colombia se dejó en manos de los recién elegidos magistrados del Tribunal Especial para la Paz; en el entendido que desde el mismo acuerdo final de La Habana, las partes firmantes dejaron como primera función del cuerpo de los 51 magistrados el escoger el rito procesal, el sistema de enjuiciamiento, los términos y las actuaciones que compondrán el desarrollo práctico especialmente en los casos de las personas que no acepten responsabilidad sobre los hechos y decidan defenderse en el ejercicio de un juicio público, contradictorio, concentrado y ponderado, además de lo anterior y en desarrollo de esa atribución específica de jurisdicción y competencia se dejó en manos de estos magistrados del Tribunal Especial para la Paz, el construir el precedente judicial a partir de los fallos que se dicten al amparo de una praxis judicial inexistente hasta ahora en Colombia. Pues no se trata del ejercicio del derecho penal de autor, y aunque se inscribe en el derecho penal de acto, se separa de la estructura de tipicidad objetiva de las conductas pues en el acuerdo quedó plasmado y así se ha ejercido que no se procesaran personas en concreto en relación con tipos penales previstos en la ley colombiana o en los acuerdos internacionales, sino que se ha decidido enjuiciar hechos y a partir de los mismos sin consideración a codificación alguna, ejercer la atribución de calificar o de nominar las conductas que por la naturaleza de la relación que tienen con el conflicto armado interno se consideran o no sujetas de la competencia de esta nueva estructura judicial.

Así las cosas se tiene que ese proceso de implementación quedó en mano de los jueces, quienes a través de sus decisiones entregaran al país aquello que de ellos se espera.

En esa línea de argumentación encontramos como primer problema jurídico a resolver, el saber si el sistema diseñado a través del acuerdo final de la Habana para la terminación del conflicto y la implementación de una paz estable y duradera proporciona o no la seguridad jurídica de la que tanto hace gala.

La seguridad jurídica está compuesta por la permanencia y estabilidad del ordenamiento positivo, de un lado, y del otro el apego de los fallos que emiten los jueces a ese ordenamiento positivo permanente y estable; todos, sin excepción, los hechos por los cuales deberán pronunciarse los magistrados del tribunal especial para la paz ocurrieron antes de la instalación del mentado tribunal y con toda seguridad antes de la expedición del sistema de enjuiciamiento que terminará escogiéndose por parte de los magistrados según la atribución que se les ha brindado; ello viola el esencial principio de seguridad jurídica según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante juez o tribunal competente; ello significa que la ley y el juez deben ser anteriores a la comisión de la conducta, como puede verse, en la justicia especial para la paz la ley y el juez son posteriores al acto que se imputa, sin embargo, esa condición ha sido aceptada por los jueces y los enjuiciados, por los combatientes y los terceros, por los insurgentes y el estado y hasta la comunidad internacional ha visto con buenos ojos que se le haga esguince a la estricta formalidad imperante hasta este momento para dar paso a la alternativa diversidad que permite a los confrontados deponer las armas y cesar la barbarie en contra de la nación.

Pero esa seguridad jurídica vulnerada de esta manera; por el salto de la permanencia y estabilidad del ordenamiento positivo al esperado vacío del inesperado criterio de funcionarios que por primera vez se pronunciarán en este punto con un procedimiento designado por ellos mismos y un precedente judicial naciente solo de sus propias sentencias está claro que en términos de juicios de hechos vinculados con el conflicto armado se dio un salto del todo a la nada; no podrá argumentarse la atipicidad, la ausencia de lesividad, ni la causal excluyente de responsabilidad porque cada una de ellas se relaciona directamente con la descripción normativa de la conducta prevista en el código penal y esa conducta no forma parte del objeto de estudio por parte del tribunal especial para la paz; será la veleidad de la interpretación subjetiva de la cual ninguno de los intervinientes ya en la acusación ora en la defensa tiene conocimiento o antecedente alguno.

Se reitera entonces, no hay seguridad jurídica.

Como segundo problema jurídico a resolver, e igualmente columna esencial de este sistema de enjuiciamiento es determinar si en su estructura y funcionamiento el sistema proporcionará un tratamiento igualitario y equitativo a los agentes de estado en relación con los subversivos de las FARC; pues bien, en relación con el tema debe comenzar el análisis por recordar que los miembros de las FARC que debiendo hacerlo acudan a reconocer verdad y responsabilidad se les otorgará amnistía e indulto, según cada caso particular, en tanto que al agente de estado que hiciere lo mismo se le condenará a cinco años de prisión, sujeto de variables por las llamadas penas alternativas, por la reparación inmaterial de las víctimas pero en todo caso sujeto de una pena consecuencia de una declaración de responsabilidad penal mientras que, se reitera, a las FARC solo corresponderá amnistía en indulto, es decir, la verdadera renuncia a la ejecución de la persecución penal.

En relación con el régimen de transición que debió existir para la implementación del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y no Repetición se evidencia una total ausencia de regulación normativa respecto al procedimiento y trato de las conductas que hasta ahora viene juzgando la jurisdicción ordinaria y que serán de posterior conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz; la inseguridad jurídica que nace a partir de la firma del acuerdo sin saber el tiempo y la forma en la que perderá competencia la jurisdicción ordinaria previo a la instalación del Tribunal para la Paz.

La ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz no ha sido expedida y en el entre tanto se han expedido normas como la ley 1820 que determinan la aplicación precisa de los beneficios a que tienen derecho los miembros de las FARC, dedicando pequeñas porciones y engorrosos trámites a los agentes de estado que tramitan dentro de esta misma jurisdicción las solicitudes de beneficios que se supone les serían propios por el solo hecho de estar acusados de comportamientos vinculados con el conflicto armado, luego, pretender que el tratamiento equilibrado, simétrico e igualitario se ha respetado en el diseño de este sistema entre los agentes de estado y la subversión es una falacia que nos arroja a la conclusión que responde al problema jurídico en comento, es decir, no existe el tratamiento equilibrado, simétrico e igualitario que prevé el acuerdo final de la Habana; a menos que los jueces en su desarrollo jurisprudencial terminaran por hacer efectiva esa igualdad.

Se cierra este capítulo con el planteamiento del problema jurídico número tres, saber si el sistema de enjuiciamiento de la llamada justicia transicional es o no legítimo; lo primero es advertir que la legitimidad está determinada por la identidad que hay entre el propósito trazado con la organización de esta sistema y la realización material de ese propósito, pues bien, en lo jurídico como se ha podido notar no existe esa legitimidad pues está claro que la propuesta de

seguridad jurídica y de tratamiento igualitario no se relaciona ni está presente y ningún sistema de justicia en el mundo afincado en la inseguridad jurídica o en la inequidad entre las partes puede entenderse legítimo jurídicamente, otra cosa es que si tomar el atajo de la informalidad (los ilegalismos en los términos de Michael Foucault (Vigilar y castigar) permite que la pétrea estructura jurídica deje de ser un obstáculo para alcanzar la paz y efectivamente la paz se alcanza, entonces, el sistema será políticamente legítimo pues su propósito político se habrá cumplido amén del sacrificio formal que ello impone.

Como conclusión general, la justicia especial para la paz no proporciona seguridad jurídica, no proporciona igualdad, equilibrio o equidad entre las partes, es jurídicamente ilegítimo y podría ser políticamente legítimo, si a través de él se alcanza la paz. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta 3 más por Sección, a disposición del Tribunal por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares o para reforzar el funcionamiento de dichas Secciones, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

11.- Bibliografía:

- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FARC EP. (24 de noviembre de 2016) Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (30 de diciembre de 2016) Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía e indulto, tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (11 de mayo de 2017) Acto legislativo número 2 de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.
- COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (20 de julio de 1991) Constitución Política de Colombia 1991.
- Primera Convención de Ginebra, que comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña de 1864, actualizado en las siguientes convenciones de 1906, 1929 y 1949.
- Segunda Convención de Ginebra, que comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar de 1906, actualizado en las siguientes convenciones de 1929 y 1949.
- Tercera Convención de Ginebra, que comprende el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en

campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, ambos de 1929, actualizados en la siguiente convención de 1949.

- Cuarta Convención de Ginebra, que comprende el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949. La última modificación de 1949 de los Convenios de Ginebra entró en vigor el 21 de octubre de 1950.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1 de septiembre de 2004) Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (24 de julio de 2000) Ley 600 de 2000, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (25 de julio de 2004) Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y paz. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (22 de diciembre de 1988.) Ley 77 de 1989. Por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (3 de julio de 1992). Ley 7 de 1992. Por la cual se dictan algunas disposiciones en materia de procedimiento penal.

- Estatuto de Núremberg: Artículos 7 y 8 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg 1945. Documento formato PDF. Disponible en Web:
http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf.
- Estatuto de Roma. Disponible en Web:
[http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- GUATEMALA. Acuerdo de Esquipulas II. (1997). En Universidad Rafael Landívar & Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (Eds.) Acuerdos de paz (2a. ed., pp. 53-61).
- GUATEMALA. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (s.f.). Guatemala: Memoria del silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.
- CONDORE, S. (2007). La población indígena y la reforma del estado de Guatemala. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Sede Ecuador.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. (2 de agosto de 2017) Sentencia de acción constitucional de Habeas Corpus de fecha 2 de agosto de 2017 - Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del H. Consejo de Estado, radicado 25000232600020170002501, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- KANT. Immanuel. Sobre la paz perpetua. Madrid - España: Ediciones Akal S.A., 2011. 253 páginas (ISBN 978-84-460-3610-4).

12.- Anexos:

Como parte integral del trabajo de investigación realizado anexamos a la presente los apartes pertinentes de las normas estudiadas, lo anterior con el propósito de complementar el trabajo realizado y brindar una mejor comprensión del marco normativo dentro del cual se desarrolla el Sistema Integral:

1.- Acuerdo final para la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016 – Teatro Colón, parte pertinente.

5.1.2. Justicia:

En materia de Justicia se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ;

III. PROCEDIMIENTO, ÓRGANOS Y SANCIONES DEL COMPONENTE DE JUSTICIA DEL SIVJNRN:

45.- En el componente de justicia se aplicarán dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

46.- Con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, el componente de justicia estará integrado por los siguientes órganos:

- a. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas,
- b. El Tribunal para la Paz,
- c. Sala de Amnistía o indulto,
- d. Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- e. Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJNR.

Ante todos los órganos del componente de justicia del SIVJNR las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. Podrá ejercer como defensor ante el SIVJNR cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa -gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y cuyo mecanismo de selección será acordado por las partes antes de entrar en funcionamiento el componente de justicia del SIVJNR. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

Los magistrados de las salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier re victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. Este reglamento también definirá las causales y procedimientos de recusación e impedimento de magistrados. Estos tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen.

Los magistrados de las salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz elaborarán las normas procesales que regirán los procedimientos, normas que deberán contemplar cuando menos los siguientes principios: el Sistema será adversarial y respetará el debido proceso y el principio de imparcialidad, contemplará la debida publicidad y garantizará el principio de contradicción en la valoración de la prueba y la defensa, así como la doble instancia, y dará cumplimiento a los principios contemplados en el numeral 14. Las anteriores normas procesales deberán incorporarse al derecho interno colombiano.

El Tribunal para la Paz será el órgano de cierre de la jurisdicción especial para la paz que se crea en el SIVJRN.

47.- El reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los Informes

mencionados en el numeral 48 y una vez instalada la Sala. El plazo para recibir los Informes previstos en el numeral 48 será de 2 años y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de tres meses hasta un periodo máximo de 3 años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes de la organización que haya efectuado el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización. En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.

48.- La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno o con ocasión de este.

b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción.

Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañaran copias de las sentencias o resoluciones.

Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 32.

c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este numeral.

d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.

e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el numeral 47.

g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

h. Una vez recibidos todos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, los contrastará, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar reconocimiento de verdad y responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este numeral cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias.

i. Recibir las declaraciones de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción los responsables máximos, por responsabilidad de mando, deberán ser identificados individualmente.

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este numeral, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia del componente de justicia del SIVJRNR y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

k. Después de recibido el informe de la Fiscalía General de la Nación, de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, o del órgano investigador de que se trate, la Sala podrá solicitar a las mismas o a otros órganos competentes del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.

l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

m. Presentar resoluciones de conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas. Así como presentar en una sola resolución y a la mayor brevedad las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento.

n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

p. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sala de enjuiciamiento. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.

r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

s. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

t. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas de que trata el numeral 40, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

49.- La Sala de amnistía o indultos aplicará estos tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. No obstante, previamente la Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables, de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley de Amnistía. En el evento de que la petición de indulto o amnistía verse sobre conductas no indultables ni amnistiables, la Sala de Amnistía e indulto remitirá el caso a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

A efectos de conceder amnistía, realizará la calificación de la relación de la conducta con relación al ejercicio de la rebelión y otros delitos políticos.

50.- La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido al componente de justicia del SIVJRNR, en relación a dos supuestos:

personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.

b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto del componente de justicia conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR -punto 3.3 del Acuerdo General-, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del numeral 48 de este documento.

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así

como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

51.- La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

- a. Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la sección de revisión del Tribunal para la Paz.
- b. Decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- c. Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- d. Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas

graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

- e. Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.
- f. La Unidad contará con un equipo de apoyo investigativo seleccionado por el Director de la misma, equipo que trabajará con integridad e independencia, bajo la dirección del Director.

52.- El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones. Concretamente tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias.

Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan.

Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 58. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto. Ejercerá cualquier otra función establecida expresamente en este documento.

Tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. En segunda instancia no se podrá agravar la condena cuando el único apelante sea el sancionado.

Las resoluciones de las salas y secciones del componente de Justicia podrán ser recurridas en reposición ante la sala que las dictó y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días.

Después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, el Reglamento de la Jurisdicción establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del mismo cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las Resoluciones y Sentencias adoptadas por el componente de justicia del SIVJRN, así como su cumplimiento.

Si después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones se llegaran a proferir providencias o resoluciones judiciales, administrativas o disciplinarias, con acusaciones de conductas competencia de esta Jurisdicción Especial para la Paz, se constituirá nuevamente el mecanismo previsto en el párrafo anterior en caso de que hubiera dejado de existir, y una vez calificada por

el anterior la pertinencia y el mérito de las acusaciones formuladas, en caso de ser necesario constituirá nuevamente la Unidad de Investigación y Acusación y/o las salas y secciones que a su juicio sean necesarias para procesar el supuesto conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Especial para la Paz. Si efectuada la calificación considera que no es necesario proceder a la nueva constitución de la Unidad de Investigación y Acusación y/o de las salas y secciones, proferirá una resolución que defina la situación jurídica del concernido. La Sección prevista en el párrafo anterior valorará si la persona acusada reúne los requisitos establecidos en el sistema para acceder al tratamiento especial previsto, al no haber intentado sustraerse a la competencia del mismo. En caso contrario, el acusado no tendrá la opción de reconocer verdad y responsabilidad ante la Sala.

Parágrafo: La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

La petición de acción de tutela deberá ser presentada ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida

por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan en favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en que consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

53.- La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

a. Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos.

Verificará que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto. En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicará esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez escuchados los anteriores, emitirá su sentencia.

b. Una vez aprobada la anterior correspondencia, imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad. Fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.

d. Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento.

54.- La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

a. Someter a la persona a juicio contradictorio y en su caso sancionarla o absolverla.

La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas.

b. Imponer sanciones ordinarias para los que no reconozcan verdad ni asuman responsabilidades, si resultaren condenados.

c. Para el caso de que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y durante el mismo, antes de proferirse sentencia, el enjuiciado reconozca verdad y responsabilidad, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, las cuales serán de mayor severidad que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.

d. Al adoptar las decisiones el Tribunal procurará inscribir las conductas en el contexto del conflicto armado. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Estado en materia de reparación monetaria, puede establecer obligaciones reparadoras simbólicas al Estado y organizaciones respetando el debido proceso y siempre que la organización o el Estado haya omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable. Además podrá fijar garantías de no repetición como ya vienen haciendo tanto el derecho nacional como el derecho internacional, y siempre conforme a lo establecido en el Acuerdo Final.

e. Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.

f. A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.

g. Al adoptar las decisiones el Tribunal podrá declarar que la conducta analizada cumple los requisitos para ser amnistiada o indultada, supuesto en el cual remitirá el caso a la Sala de Amnistía o Indulto; o considerar que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, evento en el cual lo remitirá a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

55.- Las sentencias en firme que profiera el Tribunal para la Paz se remitirán de inmediato a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

56.- Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas del componente de justicia que definan situaciones jurídicas o concedan amnistía o indulto, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal por las causales restrictivas expresamente determinadas en el reglamento.

57.- Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, tendrá que ser sometidas al Tribunal para la Paz, para que este verifique si dicha decisión conculca los principios del SIVJNR.

58.- La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

a. A solicitud de la Sala de definición de situaciones jurídicas, las condenas impuestas por la justicia serán remitidas a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz con el fin de que esta, si se reúnen las condiciones, decida la sanción correspondiente de conformidad con el listado de Sanciones y determine si ya hubo un cumplimiento efectivo de la misma, sin perjuicio de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y la no repetición. Dicha sentencia nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta por la justicia.

b. A petición del condenado, revisar las sentencias proferidas por la justicia por: variación de la calificación jurídica conforme a lo establecido en el numeral 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas con ocasión del conflicto y en relación con este, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión por la Jurisdicción Especial para la Paz de las sentencias proferidas por la justicia no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el DIH, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP.

c. Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas del componente de Justicia, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley de amnistía.

d. Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por el componente de justicia, cuando haya mérito para ello por las causales establecidas en las normas de desarrollo del componente de justicia del SIVJRNR, siempre que dicha revisión no suponga agravar la situación del sancionado.

e. Pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante

la Jurisdicción Especial de Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer.

f. Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.

g. Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios del SIVJNR.

59.- Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal. El componente de justicia del SIVJNR tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

60.- Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia del SIVJRNR mediante declaraciones individuales o colectivas.

Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años.

Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.

Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar

oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes.

Los magistrados deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

b) Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.

c) Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

d) En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución.

e) Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.

f) El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.

g) Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.

En el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala, las restricciones de los anteriores derechos y libertades serán menores que en el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante el Tribunal o que en el caso de no reconocimiento.

Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de 8 años.

Para los anteriores supuestos, las normas de desarrollo determinarán de qué manera se graduarán las sanciones y en cuáles casos corresponden sanciones inferiores a los 5 años a quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas. En este caso el mínimo de sanción será de dos años y el máximo de 5 años, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos.

Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo

de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de 20 años.

Las denominadas sanciones alternativas y ordinarias, sí incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión y/o cualquier medida de aseguramiento.

Respecto a la ejecución de las sanciones, en el caso de los agentes del Estado se aplicará el fuero carcelario que les corresponda atendiendo a su condición de civiles o integrantes de la Fuerza Pública, sujeto al monitoreo propio de este sistema. Las sanciones propias del sistema aplicables a los agentes del Estado, serán decididas por el Estado, respetando lo ya establecido en la JEP respecto a las sanciones propias, alternativas y ordinarias.

Respecto a los integrantes de la organización que suscriba acuerdo de paz con el Gobierno, el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos u obras, o actividades con contenido reparador. Una vez finalizado el periodo de permanencia en las ZVTN, los trabajos u obras o actividades con contenido reparador que se realicen por personas a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, también serán consideradas como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades se realicen en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable. La verificación de lo indicado en este párrafo se efectuará por el Secretario Ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en

Colombia, y una vez constituida la Jurisdicción Especial para la Paz, por el Tribunal para la Paz.

61.- Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales del componente de justicia del Sistema Integral, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables.

62.- El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el numeral 53 d), será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen de seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados.

Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, el cual también otorgará las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia, sin perjuicio de las competencias de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

63.- Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 32, 48. t) y 58. e) de este documento, y recibir el tratamiento especial que las normas determinen siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

64.- La Sala de definición de situaciones jurídicas podrá aplicar mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Las autoridades estatales, las organizaciones sociales, sindicales, de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, étnica y popular allegarán la información a la Sala cuando se trate de los siguientes delitos: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana.

65.- El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de 5 integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Deberán elegirse 20 magistrados colombianos titulares, y además 4 juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participaran en los

debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y será elegido mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema o del Consejo de Estado de Colombia. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera.

A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, o la norma que en el futuro la reemplazara.

66.- Cada Sala estará compuesta por un mínimo de 6 magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y será elegida mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participaran en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta 3 más a disposición de cada Sala, por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares o para reforzar el funcionamiento de dichas Salas, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera.

Los magistrados de Sala y los que integren el Tribunal para la Paz estarán sometidos al mismo régimen disciplinario que el previsto por las leyes colombianas para jueces y magistrados. La adopción de medidas disciplinarias, así como su aplicación y verificación, será realizada por una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada sección del Tribunal para la Paz, elegida conforme a lo indicado en el Reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción, siempre sin la participación del magistrado afectado por la solicitud de aplicación del régimen disciplinario.

Los magistrados de Sala y los que integren el Tribunal para la Paz estarán sometidos al régimen especial penal previsto por las leyes colombianas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salvo por el contenido de sus decisiones 67.- La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un número suficiente de profesionales del Derecho altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación, así como establecer acuerdos de cooperación con esta.

68.- Las partes establecerán de mutuo acuerdo y antes de la firma del acuerdo final, los criterios y mecanismos de selección y nombramiento de los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación y de la Secretaría Ejecutiva, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El mecanismo de escogencia que se establezca designará un Presidente o Presidenta inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario o Secretaria ejecutiva, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño de los anteriores cargos y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras y Secretarios o Secretarias.

69.- Los Magistrados de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz y los fiscales integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación conforme a lo establecido en las leyes colombianas que en cada momento regulen el acceso a documentos y fuentes de investigación para magistrados, jueces y fiscales de la República. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas.

70.- El Estado deberá poner en marcha el componente de justicia del SIVJRN a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán entrar en funcionamiento a más tardar tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Final, salvo que en

este se determine una fecha anterior. No podrá transcurrir más de un mes entre la entrada en funcionamiento de las salas y la entrada en funcionamiento de las secciones.

71.- El SIVJNRN contemplará las necesarias medidas de no repetición. En cualquier caso el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica.

72.- No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNRN.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con

anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificadas que dependan de la colaboración de otras instituciones

En el Acuerdo Final de paz se determinarán las medidas adicionales para garantizar y asegurar lo antes establecido, así como para evitar que otras personas que estén ofreciendo Verdad ante el SIVJRNR sean extraditadas antes de que terminen de ofrecer verdad.

73.- El Estado deberá consultar con los pueblos indígenas la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto del presente componente de Justicia, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia del componente de Justicia del SIVJRNR.

74.- El SIVJRNR en su funcionamiento deberá hacer énfasis en el fin de la Impunidad. Se crearán, por fuera de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo que determinen las partes, mecanismos judiciales tales como una unidad de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo, y sus redes de apoyo referidas en el punto 3.4 Acuerdo General de agosto 26 de 2012, los cuales serán creados a la mayor brevedad y en todo caso antes de la firma del Acuerdo Final.

Por otra parte, el Gobierno pondrá en marcha estrategias e instrumentos eficaces para contribuir a esclarecer el fenómeno del paramilitarismo, así: en el marco del acuerdo sobre la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, promoverá medidas para garantizar la participación de ex miembros de grupos paramilitares en la Comisión, como una contribución al esclarecimiento del fenómeno del paramilitarismo; a la vez, el Gobierno tomará

medidas para fortalecer el esclarecimiento del fenómeno en los procesos de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010. Lo anterior no obsta para que el Gobierno ponga en marcha otros instrumentos con el fin de lograr el esclarecimiento de este fenómeno.

En todo caso la Jurisdicción Especial para la Paz podrá establecer autónomamente, mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a la información existente en los órganos de administración de justicia de los procesos de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.

75.- Todos los operadores del componente de justicia del SIVJRNDR deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos.

2.- Ley 1820 de 2016:

TÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1o. En consideración de que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, cuyos resultados fueron respetados, interpretados y desarrollados de buena fe con la introducción de modificaciones, cambios, precisiones y ajustes posteriores en la búsqueda de

mayores consensos reflejados en el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre del presente año.

Este proceso de refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente.

Por lo tanto, los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que correspondan al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio. Este proceso legislativo contará con los espacios de participación ciudadana previstos en el Capítulo IX la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se propicien mayores espacios de participación ciudadana que fortalezcan el proceso de transición hacia la construcción de una paz estable y duradera.

TÍTULO II. OBJETO Y PRINCIPIOS.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer

conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, en los términos que en esta ley se indica.

ARTÍCULO 4o. ALCANCE. Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del fin del conflicto, respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos penales especiales diferenciados de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Del mismo modo, se aplicarán respecto de todas las sanciones administrativas, disciplinarias, fiscales o renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS APLICABLES.

ARTÍCULO 5o. DERECHO A LA PAZ. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable de los colombianos alcanzarla y preservarla.

ARTÍCULO 6o. INTEGRALIDAD. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

ARTÍCULO 7o. PREVALENCIA. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final

de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directas o indirectamente con el conflicto armado.

ARTÍCULO 8o. RECONOCIMIENTO DEL DELITO POLÍTICO. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

ARTÍCULO 9o. TRATAMIENTO PENAL ESPECIAL, SIMÉTRICO, SIMULTÁNEO, EQUILIBRADO Y EQUITATIVO. Los agentes del Estado no recibirán amnistía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada

en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultaneo de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 10. DEBER DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 11. FAVORABILIDAD. En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS PROCESALES. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

ARTÍCULO 13. SEGURIDAD JURÍDICA. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera, estas solo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

TÍTULO III. AMNISTÍAS, INDULTOS Y OTROS TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES.

CAPÍTULO I. AMNISTÍAS DE IURE.

ARTÍCULO 15. AMNISTÍA DE IURE. Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

ARTÍCULO 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención

de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.

El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en esta ley. Las conductas que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo 23 de esta ley.

En la aplicación de la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

ARTÍCULO 18. DEJACIÓN DE ARMAS. Respecto de las personas a las que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejación de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les

concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejación de armas.

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AMNISTÍA DE IURE.

1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos, no pudiendo divulgarse públicamente.

2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente.

3. Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía.

En relación a los numerales 2 y 3 anteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberán coordinar con los responsables del procedimiento de dejación de armas la expedición de las providencias o resoluciones necesarias para no demorar los plazos establecidos para concluir dicho proceso de dejación de armas.

En todo caso la amnistía deberá ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley y haya suscrito la correspondiente acta de compromiso.

En caso de que lo indicado en los artículos 17 y 18 párrafo segundo de esta ley, no ocurra en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el destinatario de la amnistía podrá solicitarla ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales a los que tuviera derecho.

Los funcionarios judiciales o autoridades en cuyos despachos se tramiten procesos penales, disciplinarios, fiscales u otros por los delitos políticos o conexos de que trata esta norma, deberán dar aplicación a la amnistía a la mayor brevedad, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

ARTÍCULO 20. EFICACIA DE LA AMNISTÍA. Respecto a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Final de Paz, si después de aplicada la amnistía se llegara a presentar una noticia criminal por los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 de la presente ley, respecto de las personas de que trata el artículo 17, el operador judicial se abstendrá de iniciar el respectivo proceso. Lo mismo hará si la noticia criminal se refiere a las conductas amnistiadas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si, a pesar de lo anterior, algún operador judicial iniciara un proceso en contravención a lo establecido en el inciso anterior, la persona podrá invocar su condición de amnistiado según la ley, como causal objetiva de extinción de la acción penal.

CAPÍTULO II. AMNISTÍAS O INDULTOS OTORGADOS POR LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO.

ARTÍCULO 21. SALA DE AMNISTÍA O INDULTO. En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, la Sala aplicará la amnistía o el indulto conforme a lo establecido en esta ley y en el Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En todo caso la solicitud de amnistía deberá ser resuelta en un término no mayor a los tres (3) meses desde que haya sido solicitada a la Sala, siempre que el destinatario haya concluido el proceso de dejación de las armas conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

ARTÍCULO 22. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía e Indulto, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de esta ley, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiadas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras que, en grado de tentativa o consumación, sean autores o partícipes de los delitos conexos al político conforme a lo establecido en el artículo siguiente

respecto a criterios de conexidad, siempre que se de alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP, o

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE CONEXIDAD. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

- a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o
- b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o
- c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;
- b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

ARTÍCULO 24. Cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto otorgará el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos u otros, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS. El otorgamiento de las amnistías o indultos a los que se refiere el presente Capítulo se concederán con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de Amnistía e Indulto por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

La Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables o indultables tanto a la vista de las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, como de oficio o a petición de parte.

La Sala de Amnistía e Indulto analizará cada caso de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz y en esta ley, así como de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el artículo 23 de esta ley, y decidirá sobre la procedencia o no de tales amnistías o indultos.

Una vez proferida la resolución que otorgue la amnistía o el indulto, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Amnistía e Indulto y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.

De considerarse que no procede otorgar la amnistía o indulto, la Sala de Amnistía e Indulto remitirá el caso a la de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN DE LISTADOS. Serán representantes legitimados para presentar ante las autoridades, incluidas las judiciales, o ante la Jurisdicción Especial de Paz, los listados de personas integrantes de la organización rebelde que haya suscrito el Acuerdo Final de Paz, los representantes designados por las FARC-EP expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Tales listados podrán presentarse hasta que se haya terminado de examinar por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz la situación legal de todos los integrantes de las FARC-EP.

ARTÍCULO 27. AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN. La Sala de Amnistía e Indulto, cuando lo estime necesario, podrá ampliar la información mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.

ARTÍCULO 28. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto.
2. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción.
3. Con el fin de que se administre pronta y cumplida justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus determinaciones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial de Paz, respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos conforme a las competencias de dicha Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.
4. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado.

5. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

6. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de Amnistía e Indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.

7. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión, para lo cual podrá también tener en cuenta las observaciones de las víctimas. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal.

8. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de esta ley incluyendo, la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves

y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho sistema.

9. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la ley de seguridad ciudadana o en ejercicio de la protesta social. En estos casos, la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimiento con miras a la extinción de la acción y la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e Indulto para lo de su competencia.

10. Decidir sobre la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amniables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en esta materia.

ARTÍCULO 29. ÁMBITO DE COMPETENCIA PERSONAL. Sin perjuicio de lo que se establece para los agentes del Estado en el Título IV de esta ley y de lo previsto en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas conocerá de los casos objeto de su competencia, respecto de las siguientes personas nacionales colombianos o extranjeros, bien

sea que su responsabilidad sea a título de autoría o participación, consumación o tentativa:

1. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.

2. Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente, por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos), 429 (violencia contra servidor público), 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal colombiano. Otras personas condenadas por delitos diferentes a los anteriores como consecuencia de participación en actividades de protesta, podrán solicitar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el ejercicio de sus competencias respecto a sus condenas, si pudieran acreditar que las conductas por las que fueron condenados no son de mayor gravedad que las establecidas en los anteriores artículos del Código Penal.

3. Personas que estén procesadas o que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos vinculados a la pertenencia o colaboración con las FARC-EP, sin que se reconozcan parte de la anterior organización. En este supuesto la persona aportará las providencias judiciales u otros documentos de los que se pueda inferir que el procesamiento o la condena obedecieron a una presunta vinculación con dicha organización.

Lo anterior no obsta para que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ejerza su competencia respecto a las personas indicadas en el parágrafo 63 del Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos previstos en dicho acuerdo.

ARTÍCULO 30. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:

1. Casos de participación determinante en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta ley.
2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

ARTÍCULO 31. RESOLUCIONES PROFERIDAS POR LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación ante cualquier jurisdicción que afecte al compareciente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá adoptar las siguientes resoluciones, entre otras que sean de su competencia:

1. Renuncia a la persecución penal
2. Cesación de procedimiento
3. Suspensión de la ejecución de la pena

4. Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción

5. Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS. Las resoluciones a las que se refiere el presente capítulo se otorgarán con base en la remisión de casos por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas analizará cada caso de conformidad con los criterios de valoración del artículo 30, y decidirá lo procedente.

Una vez en firme, la resolución adoptada, hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por la Jurisdicción Especial para la Paz.

De considerarse que resulta improcedente adoptar alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO 33. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si durante los cinco años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley, se rehusaran de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los

programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas de existir la obligación de acudir o comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE LIBERTADES.

ARTÍCULO 34. LIBERTAD POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA O DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal de que trata la presente ley, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados de la libertad haya sido beneficiado por las anteriores medidas.

ARTÍCULO 35. LIBERTAD CONDICIONADA. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan

concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2o del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

ARTÍCULO 36. ACTA FORMAL DE COMPROMISO. El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO. Además de los compromisos señalados en este artículo quienes estén privadas de su libertad por delitos no amnistiados, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el artículo 35, por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o de cualquier otro, hasta el momento en que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva su situación jurídica de forma definitiva.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO. Respecto de los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el fiscal competente solicitará a la mayor brevedad ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicionada, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amnistiados ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz hasta que por esta se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las

FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 36.

También serán excarceladas a la mayor brevedad las personas que estén privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); 265 (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público); 356A (disparo de arma de fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal colombiano, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad. En estos casos será competente para decidir su puesta en libertad:

a) Respecto a aquellas personas que se encuentren privadas de libertad con fundamento en una medida de aseguramiento, el Fiscal competente solicitará ante un Juez con funciones de Control de Garantías la libertad condicionada, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada;

b) Respecto de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.

ARTÍCULO 38. Todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella prevista, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados.

Reconociendo la soberanía de otros Estados en los asuntos propios de sus competencias penales y la autonomía de decidir sobre el particular, el Gobierno nacional informará a las autoridades extranjeras competentes sobre la aprobación de esta ley de amnistía, adjuntando copia de la misma para que conozcan plenamente sus alcances respecto a las personas que se encontraran encarceladas o investigadas o cumpliendo condenas fuera de Colombia por hechos o conductas a las que alcancen los contenidos de esta ley.

ARTÍCULO 39. Prescribirá al año de la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz el plazo de presentación de acusaciones o informes respecto de las personas contempladas en esta ley por cualquier hecho o conducta susceptible de ser cobijada por amnistía o indulto, siempre que hubiere sido cometido:

- a) Con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, o
- b) Hasta el momento de finalización del proceso de dejación de armas, cuando se trate de conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento de dicho proceso.

ARTÍCULO 40. Una vez haya entrado en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, corresponderá a la Sala de Amnistía e Indulto resolver las solicitudes de puesta en libertad de cualquier persona a la que le alcancen los efectos de la amnistía o indulto. La resolución emitida será de obligatorio cumplimiento de forma inmediata por las autoridades competentes para ejecutar la puesta en libertad y contra la misma no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 41. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de

repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o

sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

ARTÍCULO 42. EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si por los hechos o conductas objeto de la renuncia a la persecución penal hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, la renuncia las cobijará; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

ARTÍCULO 43. EFECTOS DE LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La cesación de

procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena y demás resoluciones o decisiones necesarias para definir la situación jurídica no extinguen la acción de indemnización de perjuicios. Se extinguirá la anterior o la acción penal cuando así se acuerde de forma expresa por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la cual también deberá pronunciarse sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria y fiscal.

TÍTULO IV. TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO.

CAPÍTULO I. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.

ARTÍCULO 44. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en el Título III de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 45. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados

de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 46. DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

1. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
2. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
3. Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

ARTÍCULO 48. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.